

Honorables Magistrados
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – Sección Segunda
E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR : HECTOR ALFONSO CARVAJAL ORTIZ (Q.E.P.D)
SUCEJOR PROCESAL : HECTOR WILSON CARVAJAL ORTIZ
CONTRA : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”

JAIRO IVÀN LIZARAZO ÀVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor HÈCTOR WILSON CARVAJAL ORTIZ, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, en calidad de sucesor procesal del señor HECTOR ALFONSO CARVAJAL ORTIZ (Q.E.P.D), promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, por haber proferido sentencia de fecha 21 de julio de 2023, notificada el 29 de agosto de 2023, dentro del Proceso No. 2016-00377, con el fin de que se dé protección a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, PRECLUSIÓN Y LEALTAD PROCESAL, INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA, DERECHOS ADQUIRIDOS, LEGALIDAD, IGUALDAD PROCESAL, entre otros derechos de orden superior constitucional.

I. OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, al proferir la sentencia de segunda instancia, dentro del proceso ejecutivo, trasgredió los derechos fundamentales anteriormente enunciados al considerar que:

“este Despacho encuentra posible y jurídicamente viable contabilizar el término de caducidad de cinco (05) años, a partir de la ejecutoria de las sentencias que se allegan con la demanda como título de recaudo ejecutivo.

Así pues, la postura del despacho sustanciador es del conteo de término de caducidad es de cinco años a partir de la fecha de ejecutoria de las sentencias que se postulan como títulos ejecutivos; toda vez que La Ley 153 de 1887 establece y ordena que cuando una norma legal es clara, no hay que buscar interpretaciones so pretexto de indagar sobre el espíritu del legislador, por lo que debe aplicarse en su sentido natural y obvio. Luego, si el C.C.A., establece que el término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco (5) años, por ende, no puede adicionarse a ese conteo seis (6) meses, dieciocho (18) o, diez (10) meses más.”

Afirmación que resulta errónea teniendo en cuenta que, si bien decretó la caducidad, no tuvo en cuenta el periodo de suspensión de términos, debido a la liquidación de Cajanal que fue determinada mediante Decreto 2196 de junio de 2009. Desconociendo con ello la

jurisprudencia de esta corporación quien, en múltiples fallos, se han pronunciado respecto al periodo de suspensión de términos (4 años comprendido entre el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013) con ocasión a la liquidación de CAJANAL, por lo cual, al momento de presentación de la demanda objeto de la presente, esto es, el **22 de noviembre de 2016**, la accionante no había superado el término máximo para presentar la demanda.

II. HECHOS

1. Se radicó Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tendiente a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales la cual correspondió por reparto al Juzgado Veintiséis quedando radicada bajo el número 2005-10026.
2. El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, mediante providencia del **11 de julio de 2008** accedió a las pretensiones de la demanda. Dentro de la sentencia judicial se le ordeno a la extinta caja Nacional de previsión social EICE, dar cumplimiento a la misma dentro de los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A, ordenando así el pago de los intereses moratorios derivados de la obligación.
3. Mediante Decreto 2196 de junio de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y como consecuencia de dicha medida, se dio apertura al proceso de liquidación de la entidad el 12 de junio de 2009.
4. La decisión citada en líneas anteriores quedó en firme y debidamente ejecutoriada el **07 de octubre de 2009**
5. El 05 de noviembre de 2009, se solicitó ante la entidad el cumplimiento al fallo judicial.
6. La Unidad administrativa de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales - UGPP mediante Resolución No. UGM 001442 del 21 de julio de 2011, dio cumplimiento PARCIAL al fallo judicial proferido por el Juzgado veintiséis (26) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, reliquidando la pensión de mi mandante.
7. La resolución No. UGM 001442 del 21 de julio de 2011, fue incluida en nómina para el mes de marzo de 2012.
8. El 11 de junio de 2013 fue expedida la Resolución No. 4911, por medio de la cual, se declaró terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en liquidación.
9. El día **22 de noviembre de 2016** se radico demanda ejecutiva, correspondiéndole al Juzgado veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo radicado No. 11001333502620160037700
10. De dicha demanda se establecieron como pretensiones:

- 10.1 Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor HECTOR ALFONSO CARVAJAL ORTIZ, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, la suma de \$18.867.937, desde el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2009 al 29 de febrero de 2012.
- 10.2 La anterior suma sea indexada desde el 01 de marzo de 2011, día siguiente al mes de inclusión en nomina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 10.3 Se condene en costas a la parte demandada.
11. El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2017, LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$18.867.937.
12. El señor HECTOR ALFONSO CARVAJAL falleció el día 26 de noviembre de 2017.
13. Mediante providencia del 12 de marzo de 2018, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución y ordenó la práctica de la liquidación a favor del aquí accionante.
14. El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018, modificó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y en su lugar aprobó la liquidación realizada por el despacho así:
- 14.1 A favor del señor HECTOR ALFONSO CARVAJAL ORTIZ, la suma de \$16.540.941,89 desde el 01 de octubre de 2009 al 29 de febrero de 2012.
15. Mediante auto de 11 de mayo de 2022 el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá reconoce como sucesor procesal al señor HECTOR WILSON CARBAJAL ORTIZ.
16. Inconforme con la decisión de fecha 24 de agosto de 2018, la UGPP, interpuso recurso de apelación, siendo resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "A", mediante providencia de 21 de julio de 2023, quien declaró probada la excepción de la caducidad ejecutiva propuesta por la UGPP y, en consecuencia, dio por terminado el proceso, en su sentir, argumentado que la demanda fue radicada fuera de término, así mismo, afirmando que la demanda fue radicada el 22 de noviembre de 2016, motivo por el cual, la acción ejecutiva de cinco (05) años se venció el 7 de octubre de 2014.
17. Si bien es cierto, la obligación que emana del fallo ejecutoriado en fecha 07 de octubre de 2009 se hizo exigible el 07 de abril de 2011 y, el termino de los cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para ejercer la acción ejecutiva, en principio expiraba el 07 de octubre de 2014, y la demanda fue radicada el 22 de noviembre de 2016. También lo es, que hay lugar a tener en cuenta el tiempo del proceso liquidatorio de Cajanal (Entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de Junio de 2013) para interrumpir el

termino de caducidad, dado que durante ese lapso de tiempo NO fue posible para el actor interponer la acción ejecutiva; así que, omitir tener presente dicha situación es desconocer el derecho adquirido que tiene mi mandante al pago de los intereses con el presente proceso.

III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN:

- a. Frente a la subsidiariedad, es preciso decir que contra la sentencia de segunda instancia de 21 de julio de 2023 que decreta la caducidad y termina el proceso, no procede recurso de alzada.
- b. Con relación al requisito de inmediatez, este se cumple, dado que el auto enjuiciado fue proferido el 21 de julio de 2023, notificado electrónicamente el 29 de agosto de 2023, de allí que, se cumple con el requisito de inmediatez, de manera que a la fecha no han transcurrido más de 6 meses, lo anterior en consideración a lo ordenado en el Decreto 564 de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- c. De otra parte, La acción de tutela se interpone contra una decisión en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual NO se trata de un fallo de tutela.
- d. Los hechos y pretensiones, se encuentran debidamente identificados, incluyendo los derechos que se encuentran vulnerados.
- e. Para finalizar se resalta que el presente asunto es de relevancia constitucional, toda vez que se trata de atacar una providencia judicial por desconocimiento del precedente constitucional, y en la que se advierte la posible vulneración de derechos fundamentales como derechos adquiridos y expectativas legítimas, principio de seguridad jurídica, favorabilidad laboral e inescindibilidad de la ley y debido proceso.

CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

En la sentencia C-590 de 2005 respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales la Honorable Corte Constitucional indicó:

"(...) para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra

una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².

h. Violación directa de la Constitución".

En el presente caso se configura las causales indicadas en el numeral d), esto es Defecto material o sustantivo y g) Desconocimiento del precedente, dadas las siguientes razones:

- **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO;**
 - **Caducidad:**

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", al REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual había ordenado seguir adelante con la ejecución, desconoció de plano la jurisprudencia del Honorable Consejo

¹ Sentencia T-522/01

² Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

de Estado, al revocar la decisión y en su lugar declarar la caducidad y terminación del proceso, configuró el Defecto Material o Sustantivo, con base a lo dispuesto en el literal k, del artículo 164 del C.P.A.C.A., sin previo análisis del artículo 14 de la Ley 550 de 1999, que por remisión normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, (por medio de la cual se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000) se debió tener en cuenta para librar mandamiento de pago en el proceso.

Al respecto del defecto material o sustantivo en sentencia T-031/16, la Corte Constitucional señaló:

“Esta Corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de un error en una providencia judicial originado en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso analizado por el juez. Sin embargo, para que dicho yerro dé lugar a la procedencia de la acción de amparo debe evidenciarse una irregularidad de significativa trascendencia, que haya llevado a proferir una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales.”

Así mismo al respecto del defecto material o sustantivo en sentencia SU-448 de 2011, la Corte Constitucional, señaló las principales circunstancias que generan que una providencia judicial incurra en un defecto sustantivo. Concretamente, en aquella ocasión se explicó que ello ocurre cuando:

“(i) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador;

(ii) Cuando Pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial;

(iii) No toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se muestra, injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) Un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza para un fin no previsto en la disposición;

(vi) La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso;

(vii) Se desconoce la norma del ordenamiento jurídico constitucional o infraconstitucional aplicable al caso concreto;

(viii) La actuación no está justificada en forma suficiente de manera que se vulneran derechos fundamentales;

(ix) Sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial;

(x) El juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una violación manifiesta de la Constitución” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, es pertinente resaltar que la entidad accionada no puede desconocer lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 en el sentido que “...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario” y que por remisión normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, (por medio de la cual se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000) se debió tener en cuenta para librar mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que, en el presente caso, la petición de cumplimiento de fallo fue radicado el 05 de noviembre de 2009, de allí que, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE – En Liquidación, emitió la Resolución No. UGM 001442 del 21 de julio de 2011 y que la inclusión en nómina fue solo hasta el **01 marzo de 2012**.

- **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**

Resulta importante traer a colación, la reciente sentencia emitida por el H. Consejo de Estado SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2023-04282-01, donde el Magistrado ponente Dr. Alberto Montaña Plata, conociendo de un caso de idéntica connotación fáctica y jurídica, revoca la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que decretó la caducidad de la acción ejecutiva y dio por terminado el proceso, señaló certeramente:

“30. Ahora bien, como la entidad entró en liquidación desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, acorde con la postura reiterada de la Sección Segunda de Consejo de Estados, se debe precisar que, uno de los sustentos normativos del Decreto 2196 de 2009, por medio del cual se ordenó la liquidación de Cajanal, fue el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, en el cual se consagró que en lo no previsto en el Decreto, deberían aplicarse las disposiciones del Estatuto Orgánico Financiero y el Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad. (negrilla fuera del texto)

31. Para tales efectos, la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter público, privado o de economía mixta que ejerzan actividades financieras, de ahorro

o crédito, dispuso en su artículo 14 que “(...) durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario”.

32. Con base en lo anterior, se concluye que los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal no corrieron entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, es decir, durante 4 años.

33. Así las cosas, para contabilizar el término de caducidad de 5 años de la acción ejecutiva, debe tenerse en cuenta que, el 26 de febrero de 2009, la señora Montoya Gallego presentó reclamación ante Cajanal y el PAP Buen Futuro fue el que expidió la Resolución No. PAP 034002 de 24 de enero de 2011. Asimismo, cuando inició la liquidación de Cajanal, habían transcurrido 6 meses y 19 días del término de 18 meses que tenía la entidad para cumplir, pero al entrar en liquidación, los términos quedaron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013. Por lo cual, los 18 meses para acudir a sede judicial se verificaron el 11 de junio de 2014, de forma que los 5 años de caducidad empezaron a contabilizarse desde el 12 de junio de 2014 y culminaron hasta el 12 de junio de 2019. El 28 de enero de 2015, la demandante presentó la demanda ejecutiva, es decir, dentro del término para comparecer oportunamente ante la jurisdicción y, por lo tanto, contrario a lo señalado por la autoridad accionada, no operó la caducidad de la acción.

34. Así las cosas, dadas las características fácticas propias del caso, para la Sala existió la vulneración alegada y el defecto invocado, pues la autoridad judicial accionada no interpretó ni aplicó debidamente las normas procesales del caso, lo cual amerita la intervención del juez de tutela.³

Por lo que tratándose de casos los cuales tienen el mismo sentir judicial y constitucional, debe ser tenida en cuenta, pues los términos sí fueron suspendidos durante ese periodo y la demanda del caso que nos ocupa si se radicó dentro del término de ley, contando con el plazo que se tuvo para la misma.

- **Precedente Vertical- obligatoriedad del precedente:**

En cuanto al desconocimiento del precedente se tiene que, se configura su transgresión si se demuestra:

- (i) **la existencia de una o varias decisiones judiciales que guardan identidad fáctica y jurídica con el caso en que se solicita su aplicación (existencia del precedente)⁴**

3 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B,
Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata, 11 de diciembre de 2023, 11001-03-15-000-2023-04282-01

⁴ La Sección ha decantado algunas reglas para examinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, por desconocimiento del precedente judicial. Entre otras, en la sentencia de marzo 27 de 2013, la primera y más elemental regla es que, “En la tutela, el demandante debe identificar el precedente judicial que se habría desconocido y exponer las razones por las que estima que se desconoció” (radicado 11001-03-15-000-2013-02741-00. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

Esta regla se fundamenta, entre otras, en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-1108 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), en virtud de la cual,

“[...] la existencia de un precedente no depende del hecho de que se haya dictado una sentencia en la cual se contenga una regla de derecho que se estime aplicable al caso. Es necesario que se demuestre que efectivamente es aplicable al caso, para lo cual resulta indispensable que se aporten elementos de juicio –se argumente– a partir de las sentencias. Quien alega, tiene el deber de indicar que las sentencias (i) se refieren a situaciones similares y (ii) que la solución jurídica del caso (su ratio decidendi), ha de ser aplicada en el caso objeto de análisis [...]

El juez constitucional no puede asumir la existencia de un precedente en asuntos que no son de la justicia constitucional. Para éste, se trata de hechos que han de probarse en el proceso y, así mismo, ser debidamente valorados por las partes.”

- (ii) que tales decisiones (precedentes) eran vinculantes para la autoridad judicial demandada, tanto por ser el precedente vigente, como por tener la fuerza vinculante suficiente (precedente vinculante⁵)
- (iii) que la decisión judicial que se cuestiona en sede de tutela es contraria al precedente vinculante (contradicción con el precedente vinculante)
- (iv) que el juez de instancia no presentó una justificación razonable para apartarse del precedente vinculante (inexistencia de justificación razonable para separarse del precedente).

En cuanto a la identidad fáctica y jurídica que existe en el presente caso en comparación con la teoría que maneja la sección segunda del H. Consejo de estado y la jurisprudencia existente, en donde **Sí** se han reconocido los 4 años de suspensión de términos por la liquidación de Cajanal, como un periodo “muerto”.

Situación que fue desconocida por el Tribunal accionado, quien revocó la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, abandonando no solo el precedente que es vinculante, si no, que, sin justificación alguna (la cual no puede ser tenida como autónoma judicial) no explicó de manera clara y detallada como la postura objeto de su decisión se ajustaba al caso en concreto y/o como no se ajustaba a fin de aparte de ella.

A continuación, se señala dicha jurisprudencia:

Al respecto indicó el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, radicado 25000 23 42 000 2015 01327 01 (1777-2015), desatando recurso de apelación contra auto que rechazo demanda ejecutiva contra la entidad aquí demandada en un proceso que como en el presente han transcurrido más de 5 años desde la fecha de ejecutoria, indicó que el tiempo que duro el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL EICE, interrumpe cualquier termino de prescripción y caducidad, pues lo suspende, conforme a lo estipulado en la Ley 550 de 1999 y el Decreto 254 de 2000, en los siguientes términos:

(...) Como es de público conocimiento, la entidad condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, obedeciendo a un plan de reestructuración institucional, en procura de garantizar la prestación eficiente del servicio público de seguridad social en pensiones.

Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró “...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema

⁵ La fuerza vinculante del precedente puede provenir, en principio, de su expreso reconocimiento legal o jurisprudencial. Corresponden a la primera especie las sentencias de unificación de jurisprudencia, de que trata el Artículo 270 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que, “Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009”. Corresponden a la segunda especie, aquellas providencias que, sin ser sentencias de unificación en el sentido de la disposición precedente, unifican las tesis divergentes, respecto de un asunto de derecho, en un órgano determinado. Estas últimas se caracterizan no solo por resolver el asunto bajo examen sino, primordialmente, por definir una subregla jurisprudencial con vocación de futuro; esto último no obsta para que dicha subregla se modifique con el tiempo.

financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...”.

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que “...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario”. (subraya fuera de texto).

En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013.

En esas circunstancias le asiste razón al impugnante, pues no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción. La formulación de la demanda ejecutiva ocurrida el 6 de febrero de 2015 tuvo lugar dentro del término de los cinco (5) años previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, acorde con la siguiente cronología: i) la condena impuesta por la jurisdicción cuyo cobro se pretende por vía ejecutiva se hizo exigible el 19 de febrero de 2008 ; ii) En virtud del Decreto 2196 de 2009 y de la Ley 550 de 1999, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta su conclusión, que tuvo lugar el 11 de junio de 2013, esto es, por el espacio de cuatro (4) años; iii) levantada la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal el 12 de junio de 2013 con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la demandante para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria, término que hoy en día no ha vencido si se advierte que tan solo transcurrió 1 año, 3 meses y 25 días antes de la suspensión por liquidación de Cajanal, por lo que restan 3 años, 8 meses y 5 días posteriores al 12 de junio de 2013, esto es, hasta el 17 de febrero de 2016; vi) la demanda ejecutiva fue formulada por la demandante en sede judicial el 6 de febrero de 2015, esto es, dentro del término legal.

Vistas así las cosas, la providencia impugnada será revocada para disponer, en su lugar, que el Tribunal de origen proceda a estudiar si hay lugar a librar mandamiento de pago. (....) (subrayas y negrillas nuestras).

En consideración a las razones precedentes, solicitó al H. Consejo de Estado efectuar el estudio del presente caso, con base a dicho análisis, es decir, en primer lugar que la sentencia que reconoció el derecho quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de octubre de 2009; que la petición de cumplimiento de fallo fue radicada el día 05 de noviembre de 2009; que mediante la Resolución UGM 001442 del 21 de julio de 2011 CAJANAL EICE liquidada, hoy la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dejó establecido que respecto al artículo 177 del CCA, éste pago estaría a cargo de dicha entidad, que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta su conclusión, que tuvo lugar el 11 de junio de 2013, es decir, por el termino de cuatro (4) años, reanudándose

desde el día siguiente el termino de los cinco (5) años para demandar las obligaciones reconocidas en la sentencia judicial proferida el Juzgado veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá; todo lo cual permite inferir razonablemente y sin asomo de duda que, el término para la presentación de la demanda (22 DE NOVIEMBRE DE 2018) no se encontraba vencido pues teniendo en cuenta el periodo de la liquidación de CAJANAL (4 años), la acción ejecutiva caducaría el **11 DE JUNIO DE 2018**.

Por ende no es procedente poner en discusión la operación de la caducidad de acción ejecutiva para el cobro de los intereses moratorios reconocidos en la sentencia judicial pues en fallos reiterativos el Honorable Consejo de Estado ha fijado su posición respecto a la interrupción de la caducidad de las acciones como consecuencia del periodo de liquidación de la extinta CAJANAL, por lo que ha ratificado que dicho lapso comprendiente entre **12 de junio de 2009** hasta el **11 de junio de 2013**, no se contabiliza para el estudio del presupuesto de caducidad.

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A”, al REVOCAR, la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el que revoca seguir adelante con la ejecución, de plano por caducidad, está desconociendo la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, en un caso análogo revocó una providencia de esta Corporación que rechazó la demanda ejecutiva por caducidad, en dicha oportunidad precisó que el término de caducidad para las entidades liquidada se suspende durante el lapso de la liquidación. Es por esto que se cita jurisprudencia del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 29 de Marzo de 2016, *radicado 25000 23 42 000 2015 01601 01(5042-2015)*, MP Sandra Lisset Ibarra, en un caso similar al aquí expuesto, fija su posición y ratifica lo dispuesto en la sentencia anteriormente mencionada explicando que **durante la negociación del acuerdo se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario Cajanal EICE.** (Subrayado fuera del texto)

(...) “Tal disposición resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 1 de la ley 1105 de 2006, por medio de la cual, se modifica el decreto – ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones, al prescribir la misma que “... los vacíos del presente régimen de liquidación se llenaran con el estatuto orgánico del sistema financiero y las normas que lo desarrollan, de tal suerte que, al aplicarse la ley 550 de 1999 a toda empresa que opere de manera permanente en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter privado, público o de economía mixta, con excepción de las vigiladas por la superintendencia bancaria, de las bolsas de valores y de los intermediarios de valores inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios sujetos a la vigilancia de la superintendencia de valores”, de tal manera que, **por vía de la aludida remisión normativa, la suspensión del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de la acción durante dicho lapso devienen aplicables al proceso liquidatorio de las entidades públicas.** (Negritas fuera del texto)

Ahora, la sentencia cuya ejecución se pretende cobró ejecutoria el 13 de julio de 2009, de tal suerte que, al haber sido proferida la providencia que confirmo la reliquidación de la pensión de la actora en fecha 21 de mayo de 2009, se debe tener en cuenta los (18) meses a que alude el inciso 4° del artículo 177 del código contencioso administrativo, por lo que el Termino de caducidad se empieza a contar a partir del vencimiento de los aludidos CINCUENTA Y DOS (52) (18) meses, el cual feneció el 13 de enero de 2011, lo que significa que a partir de esta última fecha comenzó a correr el termino de caducidad de la acción ejecutiva.

Sin embargo, para el presente caso dicho término se interrumpió desde el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, periodo en el que se llevó a cabo el proceso de liquidación de Cajanal EICE, constituyéndose la ejecutante parte en el mismo sin obtener la cancelación de los valores reclamados, lapso que no contabiliza para el estudio del presupuesto de caducidad, conforme lo explicado en líneas precedentes. (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, se observa que la demanda ejecutiva fue presentada en fecha 04 de marzo de 2015, tal como se constata con el recibido que obra a folio 58 del expediente, fecha para la cual, no había operado el presupuesto procesal de caducidad, toda vez que, la ejecutante contaba hasta el 13 de enero de 2016 para acudir ante esta jurisdicción a fin de hacer exigible el crédito que considera insoluto, ello sin tener en cuenta el lapso que duro el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, el cual comprende desde el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013. (Negrillas fuera del texto).

Vista así las cosas, la providencia apelada será revocada para disponer en su lugar, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – SUBSECCIÓN “A” proceda al estudio respectivo y determine si hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado por la ejecutante.

En consideración a lo anterior, para efectuar el conteo del término de caducidad en el presente caso se debe tener en cuenta que: la fecha de ejecutoria de la sentencia (07 de octubre de 2009) fue dentro de la fecha de suspensión de termino de caducidad (12 de junio de 2009) de manera que, para el momento en que reinicia el conteo del cómputo de caducidad (12 de junio de 2013), el actor contaba aun con 5 años para interponer la acción, por tanto, su fecha límite de caducidad se extendía hasta el día **11 DE JUNIO DE 2018** y la demanda fue presentada el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**.

Resumen de fechas a tener en cuenta para efectuar conteo cómputo termino de Caducidad:

La ejecutoria del fallo y la solicitud de pago fue dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL

CADUCIDAD

Fecha suspensión termino	Ejecutoria sentencia	Radicación petición cumplimiento	Reinicio de término	fecha radicación demanda ejecutiva	Fecha límite 5 años
12/06/2009	07/09/2009	05/11/2009	11/06/2013	22/11/2016	11/06/2018

De aplicarse al caso bajo estudio, el análisis cronológico que realiza el Consejo de Estado citado con anterioridad, a todas luces se evidencia la oportunidad de la interposición de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que para el 07 de octubre de 2009 (ejecutoria del fallo), ya estaba decretado el mentado periodo de suspensión de términos, habiendo transcurrido 3 meses y 24 días.

Al contarse desde la fecha de ejecutoria los 18 meses de ejecutabilidad, esto es al 06 de abril de 2011, se estaba dentro de los 4 años de la suspensión, por lo que no era permisible interponer la demanda ejecutiva. Sino hasta después del 11 de junio de 2013, cuando se reanudaron los términos.

Corolario al anterior, el término de los 4 años del tiempo suspendido, lo que hizo fue correr o desplazar en el tiempo el plazo que señala la ley para la interposición de la demanda, esto hasta el 11 de junio de 2018. Por lo tanto, teniendo de presente la parte demandante los 5 años establecidos, a partir del 12 de junio de 2013, fue radicada en término la demanda ejecutiva.

Después de transcurridos los 4 años del tiempo muerto, esto es, después del 12 de junio de 2013, y como la demanda se presentó el 22 de noviembre de 2016, tan solo habían transcurrido 3 años 5 meses y 10 días, quedando aun 1 año, 6 meses y 18 días de plazo.

Verbigracia se ilustra mediante el siguiente gráfico en una línea de tiempo para mayor comprensión de los plazos y término transcurrido:



El despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos de Cajanal por los 4 años, ya que no lo menciona en ningún apartado de la sentencia que revocó la sentencia de primera instancia, que ordenaba seguir adelante con la ejecución emitido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá.

En la sentencia emitida se refleja que el despacho no hizo un estudio acucioso del caso concreto, si bien se limita a resolver unas escalas acerca de los 18 meses que otorga la ley para iniciar con el trámite ejecutivo y en ello basa su negativa. También lo es, que deja de lado la suspensión de términos por los 4 años que tuvo alcance para todos los vinculados de la entidad, sustentando:

(...) significa que el demandante cuenta con un plazo de dieciocho (18) meses más cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva en el caso que se encuentre bajo los mandatos del CCA. Sin embargo, es preciso manifestar que el magistrado ponente no comparte esa argumentación, por las siguientes razones:

- El término contenido en el artículo 177 del CCA, de dieciocho (18) meses debe entenderse para efectos de la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades, no se trata entonces, de inejecutabilidad. En efecto, de conformidad con las disposiciones que reglan las obligaciones en el ordenamiento jurídico, estas son ejecutables a partir del día siguiente a su exigibilidad (ejecutoria o firmeza de la providencia judicial o acto administrativo o cumplimiento de la condición, según el caso).*
- Este término impide que los jueces emitan órdenes de embargo en contra de los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades deudoras, mientras no hubiere vencido ese término de gracia de los dieciocho (18) meses previstos en el C.C.A.*
- Desde las premisas básicas del derecho procesal, las providencias judiciales se hacen exigibles desde su ejecutoria; por tanto, el acreedor se encuentra en posibilidad de incoar la acción ejecutiva desde la fecha de la ejecutoria de las sentencias que le reconocen sus derechos económicos.*

Además de equívoca, por cuanto el Tribunal alude al término “inembargabilidad” de los 18 meses, cuando claramente y según lo indica el artículo 177 del CCA se trata es de ejecutabilidad, resulta desproporcional, pues está desconociendo el precedente que se trae a colación, dejando de lado los 4 años de suspensión de términos decretado por ocasión a la liquidación de CAJANAL.

Según el honorable Magistrado ponente de la tesis; de que los 18 meses son para la inembargabilidad, y que esto no cohiere la interposición de la demanda dentro de ese término, aludiendo entonces que, sí es dable reclamar ante la justicia ordinaria, por cuanto indica que no se trata de una “inejecutabilidad”. Sin embargo, el artículo 177 del CCA en su inciso cuarto es taxativo, resultando imperativo y de perentorio cumplimiento, ya que señala:

“Artículo 177 Código Contencioso Administrativo. Efectividad de condenas contra entidades públicas, inciso 4to.:

Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.” (subraya y negrita nuestra)

En consideración a lo anterior, y ciñéndose por la teoría a la que acude el despacho, la cual no es conforme al precedente, motivo por el que la Magistrada; CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, hizo salvamento de voto, por la aplicación de los 5 años sin los 18 meses que señala el artículo 177 del C.C.A:

(...) La posición de la Sala mayoritaria es la de entender que para el computo de la misma cuando sea del caso aplicar el Decreto 01 de 1984, se deben contabilizar no solamente los cinco años de que trata el artículo 136 del referido decreto, sino los 18 meses de que trata su artículo 177, pues esta norma es clara en que las condenas sólo serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria; posición que además es compartida por el Consejo de Estado.

Por lo anterior, aun cuando no comparto el criterio del ponente de indicar que el término de caducidad es únicamente de 5 años, acompaño la decisión adoptada en razón a que, para el caso concreto, aun efectuando el conteo correcto de términos, la acción está caduca”

En cierto punto resulta ser correcta la aclaración del fallo, pues en tales condiciones, solo aclara y se aparta del criterio de la sala, respecto a los 18 meses que no reconoce. Sin embargo, bien debe saberse y se recuerda, que los 5 años se cuentan con posterioridad a la terminación del periodo muerto, es decir el 12 de junio de 2013.

El despacho se limitó a resolver y fallar negando los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, exponiendo sus argumentos para ello. Por otro lado, cuenta el término de los 5 años desde la fecha de ejecutoria de la sentencia la cual prestó mérito ejecutivo, no teniendo en consideración los 4 años durante los cuales se suspendieron términos, por el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013.

El Honorable Consejo de Estado^[3] respecto del tema del proceso de liquidatorio sostuvo lo siguiente:

En cuanto al ejercicio del derecho de acción de los acreedores de la Extinta Cajanal EICE, y las situaciones que se presentaron en torno al proceso liquidatorio en comento, la Alta Corporación precisó:

^[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio No. O-0221-2016 de 30 de junio de 2016.

“(…) La anterior gama de situaciones que se presentaron con la liquidación de CAJANAL, hace imperativo que la jurisdicción se abstenga de adoptar decisiones en contravía de los derechos de los beneficiarios de las condenas, las cuales se han tomado con el argumento de que como esos créditos estaban excluidos de la masa liquidataria no es posible aplicar la regla de suspensión de caducidad ya señalada.

(…)

En consecuencia, resulta adecuado jurídicamente extender la norma suspensiva de caducidad a los créditos analizados, pero solo durante los lapsos en los cuales las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción por la misma situación errática de esta cuando decidió terminar y remitir los procesos ejecutivos a la liquidación, así como de la misma entidad en liquidación al recibir estos asuntos, negar su inclusión en la masa de liquidación y retardar o negar el cumplimiento a través de la UGM.

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de las Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a las sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACION se suspendió durante cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellos solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual solo era viable acudir ante CAJANAL EICE EN LIQUIDACION para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de la suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá solo a partir del momento en que inicio el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,
- b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.” (Negritillas fuera de texto).

De lo expuesto por el H. Consejo de Estado, se concluye que: i) ninguna limitación recayó sobre los acreedores de obligaciones contenidas en fallos condenatorios en materia pensional, para ejecutar los créditos a su favor con posterioridad al cierre de la liquidación de la extinta CAJANAL EICE; ii) de ninguna disposición que regía el procesos de liquidación de esa entidad, puede inferirse que dichos acreedores se encontraban obligados a hacerse parte de ese trámite, toda vez que las obligaciones a su favor constituían la masa de liquidación de la CAJANAL; iii) el término de caducidad de las acciones de los acreedores quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009, hasta el 8 de noviembre de 2011 o hasta el 11 de junio de 2013, dependiendo la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, y; iv) una decisión desfavorable respecto del crédito respectivo por parte del liquidador, no significa que no pueda perseguirse judicial y posteriormente la deuda, ya que ese litigio no puede someterse a un nuevo proceso ordinario, si se tiene en cuenta que el régimen pensional no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador.^[4]

Ahora bien, en cuanto a la caducidad para interponer la acción ejecutiva es preciso remitirse al Literal K), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que dispone:

“(…)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. (...) Subrayado nuestro.

^[4] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D- Magistrado Ponente Dr. Israel Soler Pedroza, fallo del 29 de septiembre de 2016, dentro del proceso de radicado No. 110013335018 – 2015 – 00601 – 01

Así las cosas, la citada norma señala el termino de cinco (5) años para presentar la ejecución de las decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contado desde que la obligación se hizo exigible. Tratándose de la ejecución de una sentencia, la exigibilidad de la obligación allí contenida depende de si la misma fue expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984 o de la Ley 1437 de 2011. Así, si el fallo se dictó en los términos del atrás citado decreto, el mismo se hace exigible transcurridos dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, cuando la parte concernida no ha cumplido dentro de ese plazo, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 4º, artículo 177 ibidem. De otra parte, en que caso de que la sentencia se hubiese emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, su exigibilidad se materializará transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria, cuando no se le haya dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

Es preciso tener en cuenta que la entidad condenada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2005-10026., el cual fungió como demandante el señor HECTOR ALFONSO CARVAJAL ORTIZ, fue la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, entidad que entró en proceso de liquidación en virtud del Decreto 2196 de 2009, el cual se extendió en el tiempo, del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013.

El artículo 14, inciso 2º de la Ley 550 de 1999, aplicable, entre otras, a las entidades del sector público, señala: “(...) Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...)”, resulta claro que el término de caducidad de los procesos ejecutivos que instaurasen contra CAJANAL (ahora UGPP), no corrió por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, mientras esa entidad se encontraba en proceso de liquidación.

- **PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, PRECLUSIÓN, LEALTAD PROCESAL.**

El principio de confianza legítima va de la mano con el artículo 83 de la Constitución política de 1991. Según la sentencia C 131 de 2004. De la H. Corte Constitucional, donde se señala; “*El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.*”

No puede entonces sorpresivamente el juez alterar lo ya establecido, porque a su arbitrio encontró un error tardíamente, cuando lo ya surtido dentro del proceso es de perentorio cumplimiento, tanto para las partes como para el operador judicial.

En cuanto a la Preclusión la H. Corte Constitucional, mediante Auto 223 de 2001, se ocupó de señalar lo que contempla este principio, en cuanto a que: “Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”

Como indica la sala, al ser este derecho uno de los fundamentales en el derecho procesal, tiene que tenerse en cuenta durante todo el proceso adelantado, tener de presente las etapas que han de cumplirse y la oportunidad en que se lleva cada una de ellas.

No es corrector subsanar errores que ya fueron tela de juicio, mucho menos en la etapa judicial que no corresponde, poniendo en riesgo la seguridad jurídica.

En cuanto a la lealtad procesal nuevamente la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-341 de 2018, explicó que esta *“ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.*

Evidente resulta que, si bien la actuación procesal se cumplió en el momento pertinente, lo que pretendió el JUZGADO (07) SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, fue volver a surtir el mismo para modificar los yerros en que tal vez incurrieron pero que los mismos no eran susceptibles de modificación, máxime cuando la decisión ya estaba en firme, y nótese la dilatación por parte del despacho de primera instancia, después de casi 2 años “cambiar las reglas del juego.”

IV. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

- DEBIDO PROCESO
- ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
- DERECHOS ADQUIRIDOS
- IGUALDAD

- IMPERIO DE LA LEY Y DERECHO POSITIVO

- DEBIDO PROCESO:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

Según sentencia T-290/98 de la Honorable Corte Constitucional:

“Lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.”

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Entonces, no se puede desconocer que, para el presente caso, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, al proferir sentencia de 21 de julio de 2023, REVOCÓ la sentencia proferida por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá en la cual ordenaba seguir adelante con la ejecución y decretar de oficio la caducidad, no ajustan su decisión al ordenamiento jurídico legal, ni a los preceptos constitucionales y jurisprudenciales, pues la obligación derivada de la sentencia de la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho, no está afectada por el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta las fechas de su ejecutoria y de la presentación de la demanda, no había lugar a su negativa.

- DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Al respeto la Corte Constitucional, en Sentencia T-283/13 sustenta:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en

Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

*En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.*

*En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.*

*En tercer lugar, la **obligación de realizar**, implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.*

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que

se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.

Partiendo entonces que el JUZGADO VEINTISÈIS (26) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, accedió a las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, ordenando reliquidar la pensión de mi asistido(a) con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y ordenando el cumplimiento de la sentencia en los términos del **artículo 177 del C.C.A**, teniendo en cuenta que la entidad demandada no dio cabal cumplimiento a la sentencia, toda vez que no realizó el pago de los intereses moratorios, se radicó demanda ejecutiva para obtener el pago total de la obligación derivada de la sentencia proferida por el despacho, demanda que por reparto correspondió al JUZGADO VEINTISÈIS (26) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA.

EL JUZGADO VEINTISÈIS (26) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, mediante providencia del 12 de marzo de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue apelada por la entidad demandada, siendo el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A” la autoridad judicial encargada de resolver el recurso de alzada.

Mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2023, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A” revocó la sentencia de primera instancia por CADUCIDAD, vulnerando el acceso a la administración de justicia del accionante, desconociendo los presupuestos legales y jurisprudenciales respecto a la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD** por el periodo de liquidación de una entidad del estado CAJANAL comprendido entre el 11 junio de 2009 al 12 de junio de 2013, y así mismo desconociendo los pronunciamientos que al respecto en casos similares ha hecho el Consejo de Estado, olvidando el precedente vertical y evitando así que mi representado acceda a la administración de justicia para perseguir el cabal cumplimiento de la sentencia.

- **DERECHOS ADQUIRIDOS:**

Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. En este caso en el Artículo 177 del C.C.A se indica que *las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias*

devengarán intereses comerciales y moratorios lo que quiere decir que los intereses moratorios derivados de una sentencia judicial operan de pleno derecho.

Con la providencia proferida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A", se vulnero el derecho a reclamar a la entidad el pago de los intereses moratorios adeudados, con ocasión a la sentencia en el proceso ordinario, **derechos que fueron adquiridos desde el momento en que se profirió la sentencia.**

Nuestro estatuto constitucional protege expresamente, en el artículo 58 los derechos adquiridos indicando lo siguiente:

"Se garantizan los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Y el artículo 16 de la ley 446 de 1998 señala:

Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Y la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento Constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, es por ello que el artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

En conclusión, el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución y ley los garantizan y protegen y por ende la administración tiene la obligación de reconocerlos.

Por todo lo expuesto, se concluye que con la providencia proferida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A", si bien no se configura en una burda trasgresión de la Carta, si se trata de una decisión ilegítima que afecta derechos fundamentales atrás analizados y pone en desventaja al accionante frente a otros demandantes.

Lo hasta aquí esbozado resulta suficiente para demostrar a esta Honorable Corporación que, desde cualquier perspectiva posible, el artículo 86 de la Constitución ampara la procedencia de

la acción de tutela contra la decisión de segunda instancia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", por haber proferido la sentencia de fecha 21 de julio de 2023, notificada el día 29 de agosto de 2023, dentro del Proceso No. 2016-00377.

- **DERECHO A LA IGUALDAD:**

La vulneración del principio de igualdad, en casos que se relacionan con providencias judiciales, o que tienen como fundamento una o más decisiones judiciales, se relaciona, necesariamente, con el **principio de cosa juzgada, con la estabilidad jurídica** que garantiza el sistema judicial y, de paso, con los intereses de quien interviniente durante el trámite judicial como interesado. También desconoció el derecho a la igualdad porque vulneró el precedente, que, si ha sido tenido en cuenta para casos similares, situación que se expondrá más adelante.

Esta Corporación hapreciado que el elemento imprescindible para establecer si con ocasión de una decisión judicial se vulneró el derecho-principio de igualdad en un caso concreto, por regla general, es el precedente judicial. En virtud de esta toda persona tiene derecho de recibir un trato igualitario por parte de los funcionarios judiciales; esto es, de obtener una decisión (providencia) semejante a la que se adoptó en otros procesos con fundamentos fácticos similares.

El criterio de igualdad es uno de los elementos relevantes que debe considerar el legislador aún al regular un ámbito de amplio poder configurativo, como son los procedimientos judiciales.

Esto en virtud de la jurisprudencia constitucional, que determina la igualdad y dignidad humana como los pilares sobre los que se funda el Estado colombiano. De forma tal que éstos tienen proyección sobre todas las fuentes del Derecho en general. De tal suerte, respecto de las instituciones procesales, el principio de igualdad debe regir de manera inequívoca.

Lo que sí resulta necesario es definir cuál noción de igualdad se aplica en las normas de procedimiento. Esto es, decidir si se trata del principio de *igualdad formal o igualdad ante la ley*, o si se trata de una igualdad de corte *promocional* como *igualdad material o igualdad de trato*, o si por el contrario, como en los demás regímenes, rigen todos los significados de igualdad existentes en la Constitución.

La igualdad formal, principio general, dicta que no se distinga entre sujetos y excluye del ordenamiento toda forma de discriminación directa o indirecta (art. 13, inc 1 CP). Este implica el deber del Estado de abstenerse de concebir normas que diseñen, promuevan o ejecuten medidas o interpretaciones del Derecho, que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginación o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad.

La igualdad material por el contrario opera cuando por las condiciones de los sujetos implicados en la regulación, se torna imperativo discriminar positivamente. Por ejemplo, a través de una *compensación transitoria* para lograr la igualdad de oportunidades en la entrega de beneficios concretos, o mediante cambios políticamente determinados en la distribución de recursos dentro de la sociedad.

Esto, a partir del supuesto de la diferencia, como forma de garantizar condiciones de igualdad real y efectiva, de tener un trato con resultados equiparables por parte de la ley. Es un principio destinado a incluir en el derecho reglas que permitan superar las desigualdades que, de hecho, enfrentan diversos grupos tradicionalmente discriminados o marginados, o las personas que, por diferentes motivos, se encuentran en situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.

Se habla de *igualdad como concepto relacional*, en la medida en que su estudio parte de la determinación de una relación, característica o elemento común entre dos situaciones, personas, o grupos poblacionales. Este concepto además funciona a partir de los principios de dar un trato igual a lo igual y un trato desigual a situaciones desiguales⁶.

Finalmente, aludiendo al funcionamiento del derecho de igualdad en la realización del derecho contemplado en el artículo 229 C.P., observa que su condición de principio rector del ejercicio de la administración de justicia, lo impone como ineludible ante las autoridades judiciales frente a los sujetos procesales, sobre quienes tiene el deber de garantizar “*idéntico tratamiento frente al trámite de los procesos en cada despacho judicial*”.

Lo anterior en consideración a que, en múltiples casos de idéntica índole fáctica y jurídica, los funcionarios judiciales han reconocido el derecho que tienen los demandantes a lo largo de los años, esto después de la liquidación de Cajanal, contando de todos modos con la suspensión de 4 años de los términos de la entidad. Lo que a todas luces resulta en contravía de la constitución, están entonces sometidos los litigantes a una especie de “sorteo” donde a selección del juez de primera o segunda instancia decida o no, decretar la caducidad, generando así una inestabilidad judicial- jurídica, y es allí donde se ven agraviados los derechos invocados; la igualdad, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los derechos adquiridos.

Una subregla que se completa luego con la afirmación de que en la configuración de los procedimientos por la ley, “*se prohíben diferencias arbitrarias o injustificadas desde el punto de vista jurídico. Las diferencias que se presenten en el trámite de un proceso han de obedecer a motivos objetivos y razonables debidamente justificados por el fallador, que permitan una vez se analicen los supuestos que se comparan, determinar si la medida diferenciadora adoptada es aceptable o no desde el punto de vista jurídico*”.

El legislador al configurar las formas, los términos, los derechos, las cargas y obligaciones procesales o en definitiva, las características de cada juicio, así como los incidentes y los recursos, en definitiva lo que concreta son los alcances y restricciones del derecho de acceso a la administración de justicia. Un derecho fundamental que hace parte de las garantías

⁶ Sentencias C-345 de 1993 y C-058 de 1994, C-094 de 1993 y T-152 de 2007.

esenciales en los Estados de derecho y sociales de derecho, tanto por ser la base para el ejercicio del derecho al debido proceso, como también por representar un instrumento constitucional para realizar la convivencia pacífica.

Se concluye entonces que la igualdad es un derecho que supone, como todos los demás, posiciones jurídicas de derecho de diversa índole, incluido el de igualdad ante la ley procesal o en su caso el de igualdad de trato, pero también deberes y responsabilidades, como forma de hacer compatible su ejercicio con la realización de otros bienes jurídicos relacionados (administración de justicia con eficiencia, celeridad, imparcialidad, prevalencia del derecho sustancial), disposiciones que para el presente caso en disputa no se evidenció y por el contrario pusieron en un estado de desigualdad al accionante, téngase en cuenta entonces la multiplicidad de casos de igual connotación fáctica y jurídica donde si han reconocido el periodo muerto de la entidad por su liquidación, y transformación, y con el desconocimiento el agravio al no tener derecho a reclamar mediante un proceso ejecutivo la obligación que en su momento se debió pagar.

- **IMPERIO DE LA LEY.**

Encontrándose nuestra nación en un Estado, el cual está liderado normativamente por la legislación expedida por ese órgano encargado, no puede pasarse por alto y por el contrario debe reconocer el conjunto de normas el cual nos cobija y al que se debe dar estricto cumplimiento y acatarse a las normas vigentes, o bien, para el momento en el que se efectúa el derecho o la reclamación según sea el caso, sean las normas aplicables o pertinentes, por ultractividad de la ley.

Es por esto que el artículo 230 de la Constitución política, es claro en señalar que los jueces están sometidos al imperio de la Ley, emitiendo sentencias según los parámetros normativos y/o jurisprudenciales establecidos para el caso en concreto, creando así una seguridad jurídica y una igualdad para los litigantes, teniendo de presente que, si un derecho el cual fue reconocido según una norma, este a futuro no pueda cambiarse, y menos a criterio de una autoridad judicial.

Aplicado lo anterior al presente asunto, el juez no debe tomar de manera parcial un artículo, un inciso o un párrafo, sino la expresión literal y completa, lo que manifiesta esa expresión legislativa sin tergiversar ni tomar un apartado para emitir providencias a su criterio. De esta manera se tiene que, el artículo 177 del CCA, es claro en precisar los 18 meses que se tienen para hacer ejecutable la sentencia que ordena el pago de un derecho reconocido.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela es un procedimiento especial preferente, encaminado a proteger los derechos fundamentales, en donde el artículo 86 de la Constitución Política es claro en su inciso tercero, al decir que ese mecanismo no procede cuando existe otro medio de defensa judicial.

En el presente caso, mi mandante no cuenta con otro medio o mecanismo de defensa judicial de sus derechos, pues el auto del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" fue proferida con ocasión al recurso de apelación interpuesto. Por lo anterior, es procedente la presente ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, teniendo en cuenta que ésta constituye una VIA DE HECHO.

VI. PETICIONES

1. AMPARAR los derechos de, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD y DERECHOS ADQUIRIDOS del señor HECTOR WILSON CARVAJAL ORTIZ en calidad SUCESOR PROCESAL del señor HECTOR ALFONSO CARVAJAL ORTIZ
2. ORDENAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", en amparo a los derechos enunciados, revocar su providencia de fecha 21 de julio de 2023 notificada el 29 de agosto de 2023 y, en consecuencia, se confirme la liquidación del crédito, emitida por el el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
3. Las demás que este Honorable Despacho considere para proteger los derechos aquí tutelados.

VII. JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto a su Despacho que no he presentado otra acción de Tutela por los mismos hechos.

VIII. ANEXOS

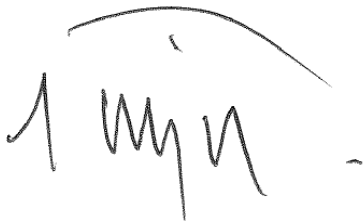
1. Copia de la sentencia de fecha 21 de julio de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A"
2. Copia de providencia de 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
3. Copia del salvamento de voto de la Magistrada CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO.

IX. NOTIFICACIONES

El accionado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", en la Diagonal 22B (Av. La Esperanza) 53 - 02 de la ciudad de Bogotá D.C, o al buzón electrónico: scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mi mandante y el infrascrito Apoderado recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de Abogado ubicada en la Calle 72 No. 9-55, Oficina 303, de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: acopresbogota@gmail.com

De los Honorables Consejeros,



JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 C.S.J.
1592_B MCA



1392 B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 372 DEL C. G. del P.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018 - 9:08 A.M.

JUEZ: JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
EXPEDIENTE: 11001-33-35-026-2016-00377
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO CARVAJAL ORTÍZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

APODERADO: Comparece la abogada **ÁNGELA PATRICIA GIL VALERO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.378.874, y portadora de la tarjeta profesional número 283058 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en virtud de la sustitución de poder conferido por el doctor **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, apoderado principal de la parte actora, que a su vez se encuentra facultado para sustituir el mandato conferido conforme al poder visible a folio 1 del plenario -Minuto 00:00:52-.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrados. Las partes guardan silencio. La decisión se encuentra ejecutoriada.

1.2. PARTE DEMANDADA:

Se otorga la pensión de vejez de \$3.000.000.

[illegible]

APODERADO: Se hace presente el abogado **OSCAR BRAVO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.303.964, y portador de la tarjeta profesional 275558 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en virtud de la sustitución de poder conferida por el Doctor **Oscar Eduardo Moreno Enríquez**, apoderado principal de la entidad demandada (fl. 128), que a su vez cuenta con la facultad de sustituir el mandato conferido (fl. 78) -Minuto 00:01:52-.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrados. Las partes guardan silencio. La decisión se encuentra ejecutoriada.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO: Se deja constancia que no encuentra presente el señor Representante del Ministerio Público.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa de la diligencia, se hace necesario realizar una precisión frente a las excepciones previas en el trámite del presente proceso ejecutivo.

Como primera medida, se observa que de manera general, las excepciones previas se encuentran reguladas en el artículo 110 del Código General del Proceso, el cual señala que estas "*se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.*"

Ahora bien, para el caso específico de los procesos ejecutivos, el artículo 442, numeral tercero del C.G.P., realizó la siguiente precisión: "*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*"

Así las cosas, al analizar estas dos disposiciones, es claro que las mismas resultan contradictorias, en tanto la primera de ellas (art. 110) señala que las excepciones previas se pueden elevar en el término de traslado de la demanda, que es de 10 días y la segunda (art. 442), refiere que los hechos que configuren excepciones previas, se deben interponer como recurso de reposición, es decir, en el término de 3 días siguientes a la notificación del

[illegible]

mandamiento de pago, que es el interregno señalado en el artículo 318 del C.G.P., para recurrir una providencia.

En este orden, se hace necesario establecer cual norma es la aplicable al presente asunto en lo que se refiere al trámite de las excepciones previas, y para el efecto, el Despacho acude al "Módulo de Aprendizaje Autodirigido" realizado dentro del "Plan de Formación de la Rama Judicial", por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se explicó la discrepancia antes reseñada, llegando a la siguiente conclusión:

"Estas excepciones se relacionan con el procedimiento porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales, pero el beneficio de excusión es, en cambio, asunto de carácter sustantivo, aunque por referirse a la procedibilidad de la persecución de bienes en el proceso ejecutivo, el legislador ha previsto que de formularse se defina de manera anticipada, junto con las excepciones previas. Ambas formas de defensa se pueden proponer pero únicamente mediante recurso reposición contra el mandamiento de pago, acorde con la regla tercera (3ª) del art. 442 del CGP y, por consiguiente, se deciden por auto.

Las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del CGP, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista. Cumple recordar que en el régimen del CGP ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, que eran mal llamadas mixtas, puesto que no fueron reproducidas las reglas del CPC (inciso final del art. 97) y de la ley 1395 de 2010 que así lo consagraban.

Debe tenerse presente que el término para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de tres (3) días, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, lapso de tiempo que está previsto en el precepto 318 del CGP para este medio impugnación por fuera de audiencia (inciso tercero), esto porque normalmente la notificación del mandamiento ejecutivo se hace como actuación escrita. Así, no puede aplicarse aquí el término de traslado de la demanda, o de la litiscontestación, que consagra el art. 100 del CGP para la formulación de excepciones previas; y aunque en el proceso ejecutivo no hay término del traslado de la demanda, sino el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (art. 442-1 del CGP), tampoco es aplicable este último periodo para las previas, pues se sigue la regla referida del recurso de reposición."

De este modo, debe aclararse que en los procesos ejecutivos, los hechos que constituyen excepciones previas, así como el beneficio de excusión y las falencias formales del título ejecutivo, deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, pues la norma aplicable a este tipo de

asuntos es el artículo 442 del C.G.P., habida consideración que como quedó anotado, *"en el proceso ejecutivo no hay término del traslado de la demanda, sino el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito"*.

Aclarado lo anterior, debe continuarse con el estudio de lo señalado en el artículo 100 del C.G.P., el cual trae consigo la lista taxativa de excepciones previas que se pueden proponer entre otros, en el presente proceso ejecutivo, siendo las siguientes:

- "1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*.

El despacho reitera, que la anterior norma es la que se encuentra actualmente vigente.

Acorde con lo anterior, si la pasiva alega hechos que pueden constituir alguna de las excepciones previas antes enlistadas, es posible resolver sobre dichos argumentos, determinando adoptar las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, se concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, de acuerdo a lo explicado previamente, observa el Despacho que en el presente asunto se incurrió en un error al resolver los que parecían ser unos hechos constitutivos de excepciones previas, dado que analizados

[illegible]

los mismos bajo los parámetros arriba señalados, es evidente que lo alegado por la entidad demandada no tenía tal carácter.

El primer argumento de la entidad al interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, consistió en que la pensión no fue reconocida por la UGPP sino por la extinta CAJANAL, sin embargo, la explicación de incumplimiento de los pagos se centró en la falta de legitimación de la UGPP como pasiva en el asunto.

Seguidamente, la accionada indicó que proponía las excepciones previas de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de una obligación exigible e incorrecta liquidación del mandamiento de pago.

Acorde con lo anterior, es claro que los argumentos de la UGPP no se encajan en ninguno de los medios exceptivos que consagra el artículo 100 del C.G.P., pues más que situaciones previas que impidan al Despacho tomar una decisión de fondo en el proceso, lo que se observa es que son manifestaciones que aluden a otras cuestiones que no deben ser alegadas de manera anticipada, sino por el contrario y siempre y cuando sea posible, como excepciones de mérito.

En tales condiciones, es claro que son abiertamente improcedentes, los hechos que pretendían fueran constitutivos de excepciones previas, denominados caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, pago, inexistencia de una obligación exigible e incorrecta liquidación del mandamiento de pago.

Ahora bien, lo más parecido a la falta de legitimación alegada por la entidad, serían las excepciones previas de inexistencia, incapacidad o indebida representación del demandado, no obstante, ninguna de ellas se acerca a lo invocado por la UGPP en el presente asunto.

Precisamente, frente a la falta de legitimación, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez, en proveído adiado 12 de junio de 2009, dentro del expediente 2009-00672, se pronunció de la siguiente manera: *"La falta de legitimación en la causa de*

una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva."

Luego entonces, es claro que en el presente asunto no se alegaron hechos constitutivos de excepciones previas posibles de ser estudiados mediante recurso de reposición o en esta diligencia, motivo por el cual se continuará con el trámite de la audiencia.

Ahora bien, se aclara que aquellos argumentos que puedan constituir excepciones de mérito, serán estudiados al momento de dictar la correspondiente sentencia en procura de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia.

Esta decisión queda notificada a las partes por estrados. Conforme con la decisión. La decisión queda ejecutoriada.

3. CONCILIACIÓN

El artículo 372, numeral 6to indica que desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Por tal razón, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, a efectos de que exponga la decisión que a bien tomo el comité de conciliación de la entidad.

Apoderado parte accionada: Manifiesta que una vez analizado el caso por la entidad demandada, este resolvió NO tener ánimo conciliatorio en el presente asunto, para lo cual allega acta 1712 del comité de conciliación en la cual se

Página
Art. 37
16-2011

58).

spect

lar ui
le a l
rá por

la

[illegible]

documentó la decisión adoptada por ese organismo (Minuto 00:14:58).

La **apoderada de la parte actora** no tiene ninguna observación al respecto.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que se pueda dar una conciliación, es menester que ambas partes concierten en ello y que a la parte demandada no le asiste interés de arreglo alguno, el Despacho dará por concluida esta etapa declarándola **fallida**.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrado. Conforme con la decisión. La decisión queda ejecutoriada.

4. INTERROGATORIO

El artículo 372, ibídem, señala en su numeral 7, que el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, así como también podrá ordenar el careo.

Por lo anterior, en este momento el Despacho procede a interrogar a la **apoderada de la parte demandante**, Doctora **ÁNGELA PATRICIA GIL VALERO**, y para el efecto se le pregunta bajo la gravedad del juramento, y con la prevención del art. 442 del Código Penal lo siguiente:

Sírvase manifestar al Despacho si usted recibió o tienen conocimiento si la entidad demandada realizó algún pago a título de intereses moratorios de la sentencia que funge como título ejecutivo en este proceso y si la persona que usted representa hizo parte del proceso de liquidación de Cajanal y si a raíz del mismo se le realizó algún pago por intereses moratorios?

Apoderada de la parte demandante: (Minuto 00:16:54)

Ahora bien, frente al interrogatorio que se debe realizar a la parte demandada, debe decir el Despacho que el mismo no es procedente en el presente asunto, habida consideración que el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica lo siguiente: *"No valdrá la confesión de los*

[illegible]

representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”.

Por lo anterior, debe el Despacho continuar con la siguiente etapa de la diligencia.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrado. Conforme con la decisión. La decisión se encuentra ejecutoriada

5. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

5.1 PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad procesal.

No solicitó la práctica de pruebas.

5.2 PARTE DEMANDADA.

Esta parte solicitó oficiar la Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL, para que certificara si dentro del proceso liquidatorio realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios a favor del actor.

Mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2018, esta agencia judicial ordenó oficiar al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, para que allegara la respectiva liquidación de los intereses reconocidos al actor mediante Resolución UGM 001442 del 21 de julio de 2011, debiendo ser allegados además para el efecto, el recibo o constancia de pago efectivo de dicho dinero a la parte actora o en la cuenta bancaria que hubiese podido utilizar.

Con oficio J26-166-2018 del 13 de febrero de 2018, radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá en la misma fecha de emisión, la secretaria del Despacho ofició a la entidad requerida, sin embargo a la fecha, la entidad no dio contestación al requerimiento realizado.

01/10/2011	31/10/2011	\$ 23.923.566,18	19,39	29,09	2,42	31	\$ 599.176
01/11/2011	30/11/2011	\$ 24.056.398,19	19,39	29,09	2,42	30	\$ 583.067
01/12/2011	31/12/2011	\$ 24.056.398,19	19,39	29,09	2,42	31	\$ 602.503
01/01/2012	31/01/2012	\$ 24.056.398,19	19,92	29,88	2,49	31	\$ 618.971
01/02/2012	29/02/2012	\$ 24.056.398,19	19,92	29,88	2,49	29	\$ 579.038
01/03/2012	31/03/2012	\$ 24.056.398,19	19,92	29,88	2,49	31	\$ 618.971
01/04/2012	30/04/2012	\$ 24.056.398,19	20,52	30,78	2,57	30	\$ 617.047
01/05/2012	31/05/2012	\$ 24.056.398,19	20,52	30,78	2,57	31	\$ 637.615
01/06/2012	30/06/2012	\$ 24.056.398,19	20,52	30,78	2,57	30	\$ 617.047
01/07/2012	31/07/2012	\$ 24.056.398,19	20,86	31,29	2,61	31	\$ 648.180

1627

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							\$ 25.924.190
---	--	--	--	--	--	--	----------------------

EXP : 1057
LIQUIDO : YERALDIN

Por lo que para el despacho y atendiendo la decidia de la entidad y la valoración del expediente, entiende que no existe prueba de pago alguno de los intereses moratorios, aunado a la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora en cuanto a que su representado no ha recibido pago alguno por el mencionado concepto.

En virtud de lo anterior, al no haber pruebas que practicar, y al no considerar el Despacho necesario insistir y/o decretar alguna otra de oficio, se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrado. Conforme con la decisión. La decisión se encuentra ejecutoriada.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Analizada la demanda ejecutiva, la contestación y en especial los hechos y pretensiones de la misma, esta Agencia Judicial advierte que no hay consenso en ninguno de los hechos de la demanda, habida consideración que la entidad se refirió frente a cada uno de ellos, indicando que no le constaban o que no eran ciertos.

Por lo anterior, el litigio se centrará en determinar lo siguiente:

- i. Si las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de una obligación, cobro de lo no debido e incorrecta liquidación del mandamiento de pago, propuestas por la entidad demandada, son procedentes en el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial.
- ii. Si la extinta CAJANAL, hoy UGPP, realizó o no el pago de toda la obligación reconocida en las sentencias que prestan merito ejecutivo en el presente proceso, específicamente lo referido a los intereses de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, ordenados en el numeral sexto del fallo de primera instancia.

01/10/2011	31/10/2011	\$ 23.923.566,18	19,39	29,09	2,42	31	\$ 599.176
01/11/2011	30/11/2011	\$ 24.056.398,19	19,39	29,09	2,42	30	\$ 583.067
01/12/2011	31/12/2011	\$ 24.056.398,19	19,39	29,09	2,42	31	\$ 602.503
01/01/2012	31/01/2012	\$ 24.056.398,19	19,92	29,88	2,49	31	\$ 618.971
01/02/2012	29/02/2012	\$ 24.056.398,19	19,92	29,88	2,49	29	\$ 579.038
01/03/2012	31/03/2012	\$ 24.056.398,19	19,92	29,88	2,49	31	\$ 618.971
01/04/2012	30/04/2012	\$ 24.056.398,19	20,52	30,78	2,57	30	\$ 617.047
01/05/2012	31/05/2012	\$ 24.056.398,19	20,52	30,78	2,57	31	\$ 637.615
01/06/2012	30/06/2012	\$ 24.056.398,19	20,52	30,78	2,57	30	\$ 617.047
01/07/2012	31/07/2012	\$ 24.056.398,19	20,86	31,29	2,61	31	\$ 648.180

1627

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 25.924.190
---	----------------------

EXP : 1057
LIQUIDO : YERALDIN

Se aclara que para la fijación del litigio no se hizo necesario indagar a las partes, toda vez que para el despacho es claro lo no aceptado por la entidad demandada.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrado. Conforme con la decisión. La decisión se encuentra ejecutoriada.

7. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P., en esta etapa de la diligencia el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegarse con posterioridad o en las etapas siguientes.

Por tal razón, se le pregunta a las partes si observan algún impedimento para que se pueda continuar con la audiencia y corresponda subsanarlo en esta etapa procesal.

Apoderada de la parte actora: (Minuto 00:22:05)

Apoderado de la parte demandada: (Minuto 00:22:08)

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho se encuentra de acuerdo con lo señalado por estas, y al no evidenciar causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, y al no advertirse vicios procedimentales que conlleven un fallo inhibitorio que impida tomar una decisión de fondo, es procedente continuar con el trámite de la presente audiencia.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrado. Conforme con la decisión. La decisión se encuentra ejecutoriada.

Atendiendo lo señalado en el artículo 372 numeral 9° del C.G. del P., salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación de la etapa de saneamiento y en la misma audiencia las partes serán oídas hasta por veinte

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria							\$ 12.913.821,81
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria							\$ 4.572.107,93
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria							\$ 17.485.929,74
DIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA							17-feb-2008
Mes inclusión en nómina							
dic-11							
Mes anterior inclusión en nómina							
Días en Mora							1.626
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bcario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	interes mensual
17/02/2008	29/02/2008	\$ 17.485.929,74	21,83	32,75	2,73	13	\$ 206.795
01/03/2008	31/03/2008	\$ 17.603.163,96	21,83	32,75	2,73	31	\$ 496.434
01/04/2008	30/04/2008	\$ 17.720.398,18	21,92	32,88	2,74	30	\$ 485.539
01/05/2008	31/05/2008	\$ 17.837.632,41	21,92	32,88	2,74	31	\$ 505.043
01/06/2008	30/06/2008	\$ 18.072.100,85	21,92	32,88	2,74	30	\$ 495.176
01/07/2008	31/07/2008	\$ 18.189.335,07	21,51	32,26	2,69	31	\$ 505.290
01/08/2008	31/08/2008	\$ 18.306.569,30	21,51	32,26	2,69	31	\$ 508.546
01/09/2008	30/09/2008	\$ 18.423.803,52	21,51	32,26	2,69	30	\$ 495.293
01/10/2008	31/10/2008	\$ 18.541.037,74	21,02	31,53	2,63	31	\$ 503.405
01/11/2008	30/11/2008	\$ 18.658.271,96	21,02	31,53	2,63	30	\$ 490.246
01/12/2008	31/12/2008	\$ 18.892.740,41	21,02	31,53	2,63	31	\$ 512.954
01/01/2009	31/01/2009	\$ 19.018.966,49	20,47	30,71	2,56	31	\$ 502.869
01/02/2009	28/02/2009	\$ 19.145.192,58	20,47	30,71	2,56	28	\$ 457.219
01/03/2009	31/03/2009	\$ 19.271.418,67	20,47	30,71	2,56	31	\$ 509.544
01/04/2009	30/04/2009	\$ 19.397.644,75	20,28	30,42	2,54	30	\$ 491.730
01/05/2009	31/05/2009	\$ 19.523.870,84	20,28	30,42	2,54	31	\$ 511.428
01/06/2009	30/06/2009	\$ 19.776.323,02	20,28	30,42	2,54	30	\$ 501.330
01/07/2009	31/07/2009	\$ 19.902.549,10	18,65	27,98	2,33	31	\$ 479.444
01/08/2009	31/08/2009	\$ 20.028.775,19	18,65	27,98	2,33	31	\$ 482.485
01/09/2009	30/09/2009	\$ 20.155.001,28	18,65	27,98	2,33	30	\$ 469.863
01/10/2009	31/10/2009	\$ 20.281.227,36	17,28	25,92	2,16	31	\$ 452.677
01/11/2009	30/11/2009	\$ 20.407.453,45	17,28	25,92	2,16	30	\$ 440.801
01/12/2009	31/12/2009	\$ 20.659.905,63	17,28	25,92	2,16	31	\$ 461.129
01/01/2010	31/01/2010	\$ 20.788.656,23	16,14	24,21	2,02	31	\$ 433.392
01/02/2010	28/02/2010	\$ 20.917.406,84	16,14	24,21	2,02	28	\$ 393.875
01/03/2010	31/03/2010	\$ 21.046.157,45	16,14	24,21	2,02	31	\$ 438.760
01/04/2010	30/04/2010	\$ 21.174.908,06	15,31	22,97	1,91	30	\$ 405.235
01/05/2010	31/05/2010	\$ 21.303.658,67	15,31	22,97	1,91	31	\$ 421.289
01/06/2010	30/06/2010	\$ 21.561.159,89	15,31	22,97	1,91	30	\$ 412.627
01/07/2010	31/07/2010	\$ 21.689.910,50	14,94	22,41	1,87	31	\$ 418.561
01/08/2010	31/08/2010	\$ 21.818.661,10	14,94	22,41	1,87	31	\$ 421.046
01/09/2010	30/09/2010	\$ 21.947.411,71	14,94	22,41	1,87	30	\$ 409.868
01/10/2010	31/10/2010	\$ 22.076.162,32	14,21	21,32	1,78	31	\$ 405.199
01/11/2010	30/11/2010	\$ 22.204.912,93	14,21	21,32	1,78	30	\$ 394.415
01/12/2010	31/12/2010	\$ 22.462.414,15	14,21	21,32	1,78	31	\$ 412.288
01/01/2011	31/01/2011	\$ 22.595.246,15	15,61	23,42	1,95	31	\$ 455.586
01/02/2011	28/02/2011	\$ 22.728.078,15	15,61	23,42	1,95	28	\$ 413.916
01/03/2011	31/03/2011	\$ 22.860.910,16	15,61	23,42	1,95	31	\$ 460.943
01/04/2011	30/04/2011	\$ 22.993.742,16	17,69	26,54	2,21	30	\$ 508.449
01/05/2011	31/05/2011	\$ 23.126.574,16	17,69	26,54	2,21	31	\$ 528.433
01/06/2011	30/06/2011	\$ 23.392.238,17	17,69	26,54	2,21	30	\$ 517.261
01/07/2011	31/07/2011	\$ 23.525.070,17	18,63	27,95	2,33	31	\$ 566.101
01/08/2011	31/08/2011	\$ 23.657.902,18	18,63	27,95	2,33	31	\$ 569.298
01/09/2011	30/09/2011	\$ 23.790.734,18	18,63	27,95	2,33	30	\$ 554.027

(20) minutos cada una para que se presenten sus alegatos de conclusión, luego de lo cual el juez dictará sentencia.

En tal virtud, al no haber pruebas que practicar, el Despacho procederá a escuchar los alegatos de las partes y a dictar la correspondiente sentencia.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrado. Conforme con la decisión. La decisión se encuentra ejecutoriada.

8. ALEGATOS

De acuerdo con las previsiones indicadas previamente, es del caso oír los alegatos primero del demandante, seguidamente los de la parte demandada y finalmente los del agente del Ministerio Público, si lo considera pertinente, hasta por un espacio de 20 minutos.

Apoderada de la parte actora: (Minuto 00:23:35)

Apoderado de la parte demandada: (Minuto 00:25:02)

Culminadas las intervenciones, procede el Despacho a dictar la sentencia correspondiente.

9. SENTENCIA

9.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Nuevamente advierte el Despacho que el problema jurídico a resolver se concreta en establecer lo siguiente:

- i. Si las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de una obligación, cobro de lo no debido e incorrecta liquidación del mandamiento de pago, propuestas por la entidad demandada, son procedentes en el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial.

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria						\$	12.913.821,81
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria						\$	4.572.107,93
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria						\$	17.485.929,74
DIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA						17-jul-2008	
Mes inclusión en nómina		dic-11		Mes <u>anterior</u> inclusión en nómina			jul-12
				Días en Mora			1.475
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bcario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	interes mensual
17/07/2008	31/07/2008	\$ 17.485.929,74	21,51	32,26	2,69	15	\$ 235.040
01/08/2008	31/08/2008	\$ 17.603.163,96	21,51	32,26	2,69	31	\$ 489.006
01/09/2008	30/09/2008	\$ 17.720.398,18	21,51	32,26	2,69	30	\$ 476.383
01/10/2008	31/10/2008	\$ 17.837.632,41	21,02	31,53	2,63	31	\$ 484.307
01/11/2008	30/11/2008	\$ 17.954.866,63	21,02	31,53	2,63	30	\$ 471.764
01/12/2008	31/12/2008	\$ 18.189.335,07	21,02	31,53	2,63	31	\$ 493.856
01/01/2009	31/01/2009	\$ 18.315.561,16	20,47	30,71	2,56	31	\$ 484.271
01/02/2009	28/02/2009	\$ 18.441.787,25	20,47	30,71	2,56	28	\$ 440.421
01/03/2009	31/03/2009	\$ 18.568.013,33	20,47	30,71	2,56	31	\$ 490.946
01/04/2009	30/04/2009	\$ 18.694.239,42	20,28	30,42	2,54	30	\$ 473.899
01/05/2009	31/05/2009	\$ 18.820.465,51	20,28	30,42	2,54	31	\$ 493.002
01/06/2009	30/06/2009	\$ 19.072.917,68	20,28	30,42	2,54	30	\$ 483.498
01/07/2009	31/07/2009	\$ 19.199.143,77	18,65	27,98	2,33	31	\$ 462.499
01/08/2009	31/08/2009	\$ 19.325.369,86	18,65	27,98	2,33	31	\$ 465.540
01/09/2009	30/09/2009	\$ 19.451.595,94	18,65	27,98	2,33	30	\$ 453.465
01/10/2009	31/10/2009	\$ 19.577.822,03	17,28	25,92	2,16	31	\$ 436.977
01/11/2009	30/11/2009	\$ 19.704.048,12	17,28	25,92	2,16	30	\$ 425.607
01/12/2009	31/12/2009	\$ 19.956.500,29	17,28	25,92	2,16	31	\$ 445.429
01/01/2010	31/01/2010	\$ 20.085.250,90	16,14	24,21	2,02	31	\$ 418.727
01/02/2010	28/02/2010	\$ 20.214.001,51	16,14	24,21	2,02	28	\$ 380.630
01/03/2010	31/03/2010	\$ 20.342.752,12	16,14	24,21	2,02	31	\$ 424.096
01/04/2010	30/04/2010	\$ 20.471.502,73	15,31	22,97	1,91	30	\$ 391.773
01/05/2010	31/05/2010	\$ 20.600.253,34	15,31	22,97	1,91	31	\$ 407.379
01/06/2010	30/06/2010	\$ 20.857.754,55	15,31	22,97	1,91	30	\$ 399.165
01/07/2010	31/07/2010	\$ 20.986.505,16	14,94	22,41	1,87	31	\$ 404.987
01/08/2010	31/08/2010	\$ 21.115.255,77	14,94	22,41	1,87	31	\$ 407.472
01/09/2010	30/09/2010	\$ 21.244.006,38	14,94	22,41	1,87	30	\$ 396.732
01/10/2010	31/10/2010	\$ 21.372.756,99	14,21	21,32	1,78	31	\$ 392.288
01/11/2010	30/11/2010	\$ 21.501.507,60	14,21	21,32	1,78	30	\$ 381.921
01/12/2010	31/12/2010	\$ 21.759.008,82	14,21	21,32	1,78	31	\$ 399.378
01/01/2011	31/01/2011	\$ 21.891.840,82	15,61	23,42	1,95	31	\$ 441.403
01/02/2011	28/02/2011	\$ 22.024.672,82	15,61	23,42	1,95	28	\$ 401.106
01/03/2011	31/03/2011	\$ 22.157.504,82	15,61	23,42	1,95	31	\$ 446.760
01/04/2011	30/04/2011	\$ 22.290.336,83	17,69	26,54	2,21	30	\$ 492.895
01/05/2011	31/05/2011	\$ 22.423.168,83	17,69	26,54	2,21	31	\$ 512.360
01/06/2011	30/06/2011	\$ 22.688.832,84	17,69	26,54	2,21	30	\$ 501.707
01/07/2011	31/07/2011	\$ 22.821.664,84	18,63	27,95	2,33	31	\$ 549.175
01/08/2011	31/08/2011	\$ 22.954.496,84	18,63	27,95	2,33	31	\$ 552.371
01/09/2011	30/09/2011	\$ 23.087.328,85	18,63	27,95	2,33	30	\$ 537.646
01/10/2011	31/10/2011	\$ 23.220.160,85	19,39	29,09	2,42	31	\$ 581.559
01/11/2011	30/11/2011	\$ 23.352.992,85	19,39	29,09	2,42	30	\$ 566.018
01/12/2011	31/12/2011	\$ 23.352.992,85	19,39	29,09	2,42	31	\$ 584.885
01/01/2012	31/01/2012	\$ 23.352.992,85	19,92	29,88	2,49	31	\$ 600.873
01/02/2012	29/02/2012	\$ 23.352.992,85	19,92	29,88	2,49	29	\$ 562.107
01/03/2012	31/03/2012	\$ 23.352.992,85	19,92	29,88	2,49	31	\$ 600.873
01/04/2012	30/04/2012	\$ 23.352.992,85	20,52	30,78	2,57	30	\$ 599.004
01/05/2012	31/05/2012	\$ 23.352.992,85	20,52	30,78	2,57	31	\$ 618.971

- ii. Si la extinta CAJANAL, hoy UGPP, realizó o no el pago de toda la obligación reconocida en las sentencias que prestan mérito ejecutivo en el presente proceso, específicamente lo referido a los intereses de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, ordenados en el numeral sexto del fallo de primera instancia

9.2. LO PROBADO

Revisado el acervo probatorio allegado al proceso, se tiene como hechos probados los siguientes:

- i. Este Despacho profirió sentencia en el proceso promovido por el señor Héctor Alfonso Carvajal Ortiz contra la extinta CAJANAL el día 11 de julio de 2008, en cuya providencia se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad parcial de la Resolución No. 25328 del 29 de agosto de 2015, por la cual niega una solicitud de reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación y ordenando liquidar en debida forma, reconocer y pagar al actor, el valor de la reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 1º de julio de 1989, en un monto del 75% de lo devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta la bonificación semestral, prima de vacaciones y prima de navidad. Así mismo se condenó al cumplimiento de la sentencia en los términos establecido en los artículos 177 y 178 del C.C.A. Esta sentencia fue confirmada mediante fallo del 24 de septiembre de 2009.

- ii. CAJANAL profirió el acto administrativo UGM 001442 del 21 de julio de 2011, en el cual reliquidó la pensión de jubilación del señor Héctor Alfonso Carvajal Ortiz, efectiva a partir del 1º de julio de 1989, con efectos fiscales a partir del 7 de junio de 2001 por prescripción trienal, y en cuanto al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., señaló que estos estarían a cargo del CAJANAL E.I.C.E. y lo contemplados en el artículo 178 del C.C.A., estarán a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (fl. 42 a 47).

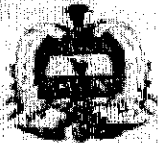
- iii. La UGPP expidió el oficio No. 20155026681141 del 23 de junio de 2015, dando respuesta al apoderado judicial de la parte actora a una petición que elevó solicitando información sobre la forma como se realizó la liquidación del pago de los dineros ordenados por la sentencia, sin acreditar el pago de los

SECRETARIA, San Juan de Pasto, 31 de octubre de 2017

En la fecha informo a la señora Jueza, que en el presente asunto y dentro del término legal las partes demandante y demandada, a través de sus apoderados judiciales interpusieron y sustentaron recurso de apelación frente al fallo condenatorio del 06 de octubre de 2017.

Siwise resolver

Norma Deyanira Tupaz De la Rosa
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

RADICACION
PROCESO
ACCIONANTE
ACCIONADO
AUTO
52-001-33-33-005-2013-00194-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Diogenes Ortega Hoyos
UGPP
Fija fecha de Audiencia de Conciliación

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede, se encuentra procedente dar cumplimiento a las previsiones del art. 192 inciso 4º del C.P.A.C.A. y, en consecuencia se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto,

RESUELVE

Primero: Señalar el día viernes primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), para la realización de audiencia de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA INÉS BRAVO URBANO

Jueza

intereses moratorios (fls. 49-51).

iv. El apoderado judicial de la parte actora mediante petición radicada el 5 de noviembre de 2009, solicitó a la Sociedad Fiduciaria la Previsora - PAP Buenfuturo el cumplimiento del fallo cuyo cumplimiento se cuestiona en este proceso (fl. 39-40)

v. Que por el acervo probatorio se concluye que la entidad demandada no demostró el pago de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el art. 177 del CCA.

9.3. DEL CASO EN CONCRETO

a. Excepciones

Frente a este derrotero, y tal como quedó señalado en la etapa de excepciones previas, el artículo 442 del Código General del Proceso trae consigo una regla especial respecto de las excepciones que pueden proponerse en los procesos ejecutivos que tengan como título una providencia judicial, indicando lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Conforme a lo reglado, las excepciones que pueden proponerse cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, son las enlistadas en el numeral 2° de la norma, y en ese orden de ideas, necesariamente se concluye que las excepciones presentadas por la entidad con la contestación de la demanda, denominadas de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva,

ALEGATOS DE CONCLUSION

Me ratifico en los hechos y las pretensiones contenidas en esta demanda, toda vez que mi representada trabajo como empleado público en CAJANAL como consta en el certificado expedido por la misma entidad y allegado junto con la demanda, es beneficiaria del régimen de transición de la ley 33/85, motivo por el cual se debe dar aplicación a las normas anteriores DTO 3135 DEL 68, DTO 1045 DEL 78 Y LEY 33 DE 1985, y reliquidar su pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios comprendido entre 1 de JULIO de 1992 a 30 de JUNIO de 1993.

Se de aplicación al principio de favorabilidad e inextendibilidad de la ley y

Por ultimo señor juez solicito que en caso de acceder favorablemente a las pretensiones en lo concerniente a los descuentos de aportes a seguridad social como quiera que estos constituyen una contribución parafiscal, solicito respetuosamente, se aplique lo establecido en el art 817 del estatuto tributario, en donde establece que la acción de cobro de las obligaciones parafiscales prescribe en el término de 5 años. Lo anterior de conformidad con la sentencia del tribunal administrativo de Cundinamarca, sección segunda, MP Luis Alberto Alvares parra, exp 2013-00733 del 21/04/16.

Por lo anteriormente dicho, le solicito señor juez acceda a las pretensiones incoadas en la presente demanda.

PRINCIPIO DE INEXTENDIBILIDAD Cuando a los beneficiarios de un régimen de transición se les reconoce que las normas propias para su caso son las contenidas en el régimen anterior, quiere decir ello que todos sus derechos pensionales se derivan de la regulación vigente antes de entrar en aplicación las nuevas disposiciones. El axioma es sencillo: Si a los beneficiarios de pensiones de vejez se les aplica un régimen anterior vigente, es todo en su conjunto y no solamente, como se pretende, una parte de la normatividad que venía rigiendo.

ALEGATOS DE CONCLUSION RAMA JUDICIAL

Me ratifico en los hechos y las pretensiones contenidas en esta demanda, toda vez que mi representado trabajo como empleado público en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION como consta en el certificado expedido por la misma entidad y allegado junto con la demanda, es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100/93, motivo por el cual COLPENSIONES DEBIO LIQUIDAR SU PENSION CONFORME AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, CONFORME LO ORDENA EL REGIMEN ESPECIAL APLICABLE A LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL, SEGÚN EL DECRETO 546 DE 1971, 717 DE 1978 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES , ES DECIR CON EL 75% DE LA ASIGNACION MENSUAL MAS ELEVADA QUE HUBIERE DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS, OSEA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE FEBRERO DE 2011 AL 01 DE MARZO DE 2011.

EN EL PRESENTE CASO, NO ES APLICABLE LA LEY 100/93 NI LOS DECRETOS 691/94 Y 1158/94, POR CUANTO LAS PENSIONES DE JUBILACION DE LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL ES UN RGIMEN ESPECIAL

inexistencia de una obligación, cobro de lo no debido e incorrecta liquidación del mandamiento de pago, **resultan improcedentes** y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

Se aclara que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, fue propuesta igualmente como previa y resuelta equivocadamente por el juzgado, como quiera que está actualmente no es una excepción previa que pueda resolverse con ocasión del recurso de reposición.

Por otra parte, se resolverá la excepción de pago, propuesta como de mérito con la contestación de la demanda.

Excepción de pago

Manifiesta la UGPP que con la expedición de la resolución UGM 001442 del 21 de julio de 2011, realizó el pago en debida forma respecto a la pensión de vejez en cumplimiento al fallo proferido el 24 de mayo de 2009, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto, el Juzgado debe decir que luego de revisado el material probatorio, se pudo establecer que la Caja de Previsión no efectuó un cumplimiento integral de la sentencia, toda vez que si bien en su momento la entidad realizó un pago por concepto de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas, nunca se canceló lo referente a los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., que fue una de las órdenes impartidas por esta jurisdicción.

Ello precisamente lo ha dejado plasmado la entidad en su escrito de excepciones, pues señaló con claridad que estos emolumentos (Intereses Moratorios), estarían a cargo del PAR de CAJANAL o en su defecto del Ministerio correspondiente, desconociendo su competencia en el pago de los mismos.

Por lo expuesto, se declarará no probada la presente excepción, toda vez que para el Juzgado no hay duda que la entidad realizó un pago, pero este fue del capital debidamente indexado y no de los intereses del art. 177 del C.C.A.

b. Liquidación del Crédito

Finalmente, se debe señalar que el artículo 446 del C.G.P., indica que, *"notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios"*.

Por tal razón, el Juzgado hace unas precisiones frente a la liquidación del crédito a realizarse, aclarando que el monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo no es necesariamente el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito, así como de las revisiones que oficiosamente haga el Despacho, pues la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido en el proceso, son únicamente los intereses que generó el capital actualizado o debidamente indexado al momento de la ejecutoria, desde la ejecutoria de la referida sentencia, hasta la fecha en que se incluyó en nómina o se realizó el pago del capital debidamente indexado, aclarando que el referido capital indexado a la fecha de la mencionada ejecutoria, no puede ser indexado nuevamente con posterioridad a la fecha de su firmeza. Así mismo, que los intereses pretendidos no pueden capitalizarse.

Por ello, no puede ninguna de las partes incluir intereses diferentes a los que genere el capital indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia y mucho menos de las diferencias de la mesada pensional de los meses posteriores a la referida ejecutoria, como quiera que estos tienen un fundamento diferente al dispuesto en la sentencia para su reclamación, que es el art. 141 de la ley 100 de 1993 que señala:

"ARTICULO. 141. Intereses de mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación, a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".

Se debe decir, y esto para llegar a la conclusión expuesta en precedencia, que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así como la Corte Suprema de Justicia¹, vienen denegando el reconocimiento de los referidos intereses en las demandas donde se solicita la reliquidación pensional, porque los plurimentados intereses solo se causan por la mora del pago, mas no por el reconocimiento de la prestación.

Es decir, que lo que se sanciona en el art. 141 de la ley 100 de 1993, es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Del mismo modo que la liquidación de los intereses debe realizarse conforme lo establece el Decreto 01 de 1984 y no como lo establece la ley 1437 de 2011, ello en los términos señalados en el art. 13 del CGP, pues las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas, alteradas o desconocidas por ningún funcionario y menos por Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, ya que estos no tienen competencia para modificar leyes de contenido procesal.

De igual manera, el despacho exhorta a las partes, para que la referida liquidación del crédito venga soportada para mayor celeridad en su aprobación, en un cuadro de Excel arribado al juzgado en medio magnético.

10. CONDENA EN COSTAS

El despacho condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 5° numeral 1°, en proporción al 7.5% de la suma determinada en la liquidación del Crédito.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS
Referencia: Expediente No. 38993, Acta No. 25, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2010)
"Además ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios "...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial (Rad. 13717 - 30 junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en "los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1° de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior." Sentencia Radicación No. 26754 de 2006."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. - **DECLARAR IMPROCEDENTES** las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de una obligación, cobro de lo no debido e incorrecta liquidación del mandamiento de pago, propuestas por la entidad demandada.

Segundo. - **DECLARAR** no probada la excepción de pago propuesta por la entidad demandada.

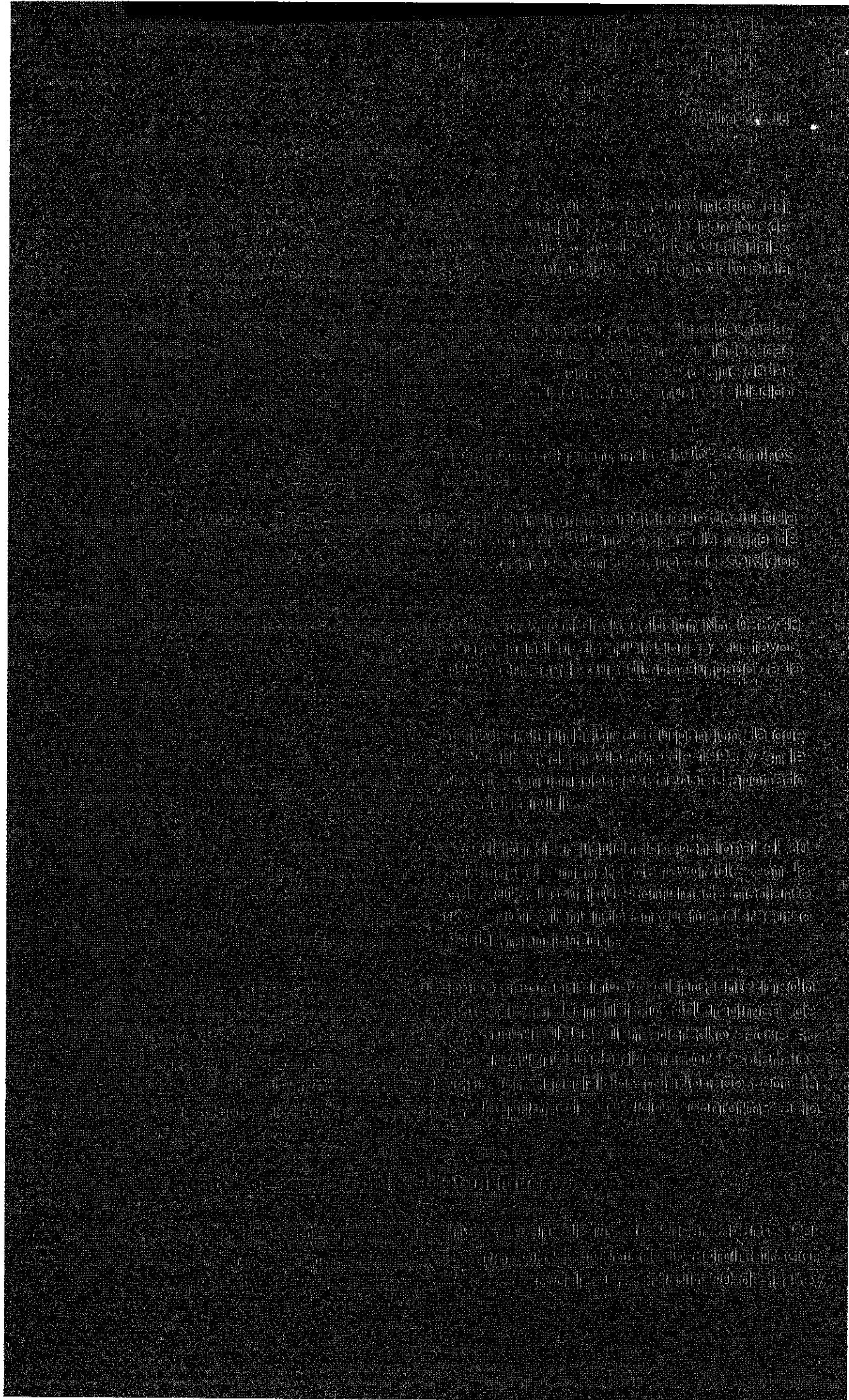
Tercero. - **ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución contra la entidad demandada.

Cuarto. - **ORDENAR LA PRACTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que funge como título ejecutivo y acorde a los planteamientos expuestos por el Juzgado en el mandamiento de pago; para ello el despacho sugiere a las partes la presentación de la liquidación en un cuadro de Excel, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se profiere esta sentencia, para efectos de corroborar rápidamente el valor adeudado luego de confirmar las fórmulas utilizadas y guarismos que la componen. De no, necesariamente deberá acudir al contador de la oficina de apoyo para la verificación de la liquidación.

Quinto. - **REALIZAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente resulten embargados.

Sexto. - **CONDENAR** a la entidad ejecutada a pagar las costas del proceso en proporción del 7.5% del crédito. Por secretaría realícese la tasación correspondiente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A TODAS LAS PARTES EN



ESTRADOS de conformidad con lo indicado en el Art. 202 del C.P.A.C.A.

11. RECURSO DE APELACIÓN

Apoderada de la parte actora: Sin recursos.

Apoderado parte demandada: Propone recurso de apelación contra la anterior decisión y lo sustenta dentro de la diligencia (Minuto 00:40:10).

El Despacho aclara que lo relativo a los planteamientos de la excepción de caducidad, los mismos fueron abordados en el proveído que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada (Minuto 00:42:48).

La **apoderada de la parte actora** solicita denegar el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, alegando que dentro del presente proceso no se presentó el fenómeno de la caducidad y pide que la liquidación de los intereses se realice estrictamente a la luz del artículo 177 del C.C.A. (Minuto 00:44:08).

11.1 Pronunciamiento en cuanto al recurso de apelación.

Para tal efecto se aclara que las reglas de apelación son las dispuestas en el Código General del Proceso al existir remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A.

El Código General del Proceso, establece en su artículo 321 que es apelable la sentencia de primera instancia.

De otra parte, el artículo 322 *ibidem*, respecto de la oportunidad para presentarlo, es claro al expresar que la apelación contra la providencia que se dicte en audiencia deberá interponerse ante el juez que la dicto en el acto de notificación personal.

Así mismo, arguye lo siguiente:

Excmo. Sr. Jefe de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid.

En el presente me he visto con el Sr. D. Juan de los Rios.

En el presente me he visto con el Sr. D. Juan de los Rios.

En el presente me he visto con el Sr. D. Juan de los Rios.

En el presente me he visto con el Sr. D. Juan de los Rios.

En el presente me he visto con el Sr. D. Juan de los Rios.

Acta de la Audiencia Provincial de Madrid.

En el presente me he visto con el Sr. D. Juan de los Rios.

En el presente me he visto con el Sr. D. Juan de los Rios.

En el presente me he visto con el Sr. D. Juan de los Rios.

En el presente me he visto con el Sr. D. Juan de los Rios.

En el presente me he visto con el Sr. D. Juan de los Rios.

SENTENCIA No. 1300

En el presente me he visto con el Sr. D. Juan de los Rios.

En el presente me he visto con el Sr. D. Juan de los Rios.

En el presente me he visto con el Sr. D. Juan de los Rios.

En el presente me he visto con el Sr. D. Juan de los Rios.

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

Por último, en relación con el efecto en que se concede la apelación, el artículo 323 ibídem regla que *"se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apelación contra la sentencia proferida por este Despacho, fue presentada en la misma audiencia, expresando los motivos de reparo, y que la sentencia no versa sobre el estado civil de las personas, no ha sido recurrida por ambas partes, y no se denegó la totalidad de las pretensiones, el despacho **concederá el recurso de apelación** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, en el **efecto devolutivo** de conformidad con las normas referidas y de conformidad a lo acontecido en la presente audiencia.

De conformidad con lo expresado, se ordena que por Secretaría sea remitido de manera inmediata el expediente al Superior.

Para tal efecto, se ordena que a costa de la parte demandada, se expidan las copias de todo el expediente ejecutivo de conformidad con lo expuesto en los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso.

Se aclara que se remitirá el original del expediente al superior, y el despacho

Radicado No. 300153-33-000-2016-0024100

4. FASE DE LITIGIO

Así las cosas, el litigio se centra a determinar la legalidad de las resoluciones No. 001639 del 21 de enero de 2016 y 002015007 del 03 de abril de 2016 y, en consecuencia, se debe establecer si el señor Gerardo Muñoz Caron tiene derecho a que la compañía aseguradora indemnice su pérdida de ganancia, teniendo en cuenta para ello los salarios y todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios de conformidad con lo previsto en la Ley 72 de 1985 y se ordene su reparación en tal conforma con lo establecido en la Ley 21 de 1988.

Se concluye entonces la palabra a los partes para que manifiesten si están de acuerdo o no con la solución del litigio.

Para demandantes: Conforme

Administradora Colombiana de Seguros COLSEGUROS, Conforme
Ministerio Público, Conforme

Las partes manifiestan estar de acuerdo con la solución del litigio planteada por el Demandado.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el litigio subsecuente, se observa que no hay solicitud de medidas cautelares sobre la causa, debe pronunciarse el Despacho en la presente audiencia.

6. DECISIONES INTERINAS

Por conformidad con el artículo 139 del artículo 160 de la Ley 457 del 2001, se pronuncia sobre las solicitudes interinadas por las partes.

Así lo acordó el Despacho

7. PRUEBAS DE LA DEMANDA

La demanda se funda en los hechos que se relacionan a continuación: El día 1 de noviembre de 2015, el señor Muñoz Caron, quien es el demandante, fue contratado por la compañía COLSEGUROS para el desempeño de la función de administrador de la póliza.

El señor Muñoz Caron, quien es el demandante, fue contratado por la compañía COLSEGUROS para el desempeño de la función de administrador de la póliza, y en virtud de ello, el señor Muñoz Caron, quien es el demandante, fue contratado por la compañía COLSEGUROS para el desempeño de la función de administrador de la póliza.

8. PRUEBAS DE LA DEMANDA SUBSISTENTE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA PÓLIZA

La demanda se funda en los hechos que se relacionan a continuación: El día 1 de noviembre de 2015, el señor Muñoz Caron, quien es el demandante, fue contratado por la compañía COLSEGUROS para el desempeño de la función de administrador de la póliza.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 11001333502620160037701**

DEMANDANTE: Héctor Alfonso Carvajal Ortiz

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp

Apelación ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandanda contra la providencia del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda -, por medio de la cual se declararon improcedentes las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Antecedentes

El señor Héctor Alfonso Carvajal Ortiz mediante apoderado judicial interpone demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la que solicita:

"(...)

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del (a) señor (a) HECTOR ALFONSO CARVAJAL ORTIZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA, o quien haga sus veces o este designe, por los siguientes conceptos, sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1). Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$18.867.937.00) Por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias proferidas por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 24 de septiembre de 2009 la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 07 de octubre de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2009 al 29 de febrero de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)

2. La suma anterior deberá ser indexada desde el 01 de abril de 2012 fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

(...)".

Relación fáctica de la demanda impetrada

Informa el demandante sobre los hechos lo siguiente:

- 1.** El demandante radicó acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin se ordenará la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales.
- 2.** En razón de lo anterior, a través de sentencia de fecha 11 de julio de 2008, el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 24 de septiembre 2009, ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social, reliquidar y pagar la pensión tomando como base la totalidad de los factores salariales.
- 3.** Dentro de la sentencia judicial se ordenó a la entidad demandada dar cumplimiento a la misma dentro de los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.
- 4.** Por derecho de petición de fecha 5 de noviembre de 2009, se solicitó el cumplimiento de la sentencia.
- 5.** A través de Resolución No. UGM 001442 del 21 de julio de 2011, se dio cumplimiento al fallo reliquidado la pensión al demandante.
- 6.** En el mes de marzo de 2012 se incluyó en nómina la Resolución No. UGM 001442 del 21 de julio de 2011, cancelando al demandante las mesadas e indexación, pero sin incluir el valor de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

Mandamiento de pago

Mediante providencia del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, por la suma de \$18.867.937 por concepto de intereses moratorios reclamados.

Resolución de excepciones

A través de auto de fecha 12 de marzo de 2018, se declaró improcedente las excepciones propuestas por la entidad demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Concluyó que revisado los documentos aportados la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido en el proceso, corresponde únicamente

a los intereses que generó el capital actualizado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se incluyó en nómina o se realizó el pago del capital.

El recurso de apelación

El apoderado de la parte demandada apeló al auto que libro mandamiento de pago señalando que se debe declarar procedente la excepción de caducidad, ya sea de oficio, ya que en el presente asunto se configuró la caducidad de la acción en los términos en que fue solicitada.

Consideraciones

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado procede el juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente para a partir de allí adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponde dentro del asunto que viene referenciado.

Ahora bien, la caducidad, es entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente. Por lo anterior, se entiende la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

El numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, y hoy de igual manera en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que el término para solicitar la ejecución de títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Existe una posición en el Consejo de Estado que estima que la caducidad de la acción debe contabilizarse en armonía con los artículos ya enunciados, el Inciso 2º del artículo 192 del CCA y el inciso 2.º del artículo 299 del C.P.A.C.A.; arribando a la siguiente tesis:

"En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

1. 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
2. 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
3. 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib.1"

Lo anterior, significa que el demandante cuenta con un plazo de dieciocho (18) meses más cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva en el caso que se encuentre bajo los mandatos del CCA. Sin embargo, es preciso manifestar que el magistrado ponente no comparte esa argumentación, por las siguientes razones:

- El término contenido en el artículo 177 del CCA, de dieciocho (18) meses debe entenderse para efectos de la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades, no se trata entonces, de inejecutabilidad. En efecto, de conformidad con las disposiciones que reglan las obligaciones en el ordenamiento jurídico, estas son ejecutables a partir del día siguiente a su exigibilidad (ejecutoria o firmeza de la providencia judicial o acto administrativo o cumplimiento de la condición, según el caso).
- Este término impide que los jueces emitan órdenes de embargo en contra de los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades deudoras, mientras no hubiere vencido ese término de gracia de los dieciocho (18) meses previstos en el C.C.A.
- Desde las premisas básicas del derecho procesal, las providencias judiciales se hacen exigibles desde su ejecutoria; por tanto, el acreedor se encuentra en posibilidad de incoar la acción ejecutiva desde la fecha de la ejecutoria de las sentencias que le reconocen sus derechos económicos.

En consecuencia, este Despacho encuentra posible y jurídicamente viable contabilizar el término de caducidad de cinco (05) años, a partir de la ejecutoria de las sentencias que se allegan con la demanda como título de recaudo ejecutivo.

Así pues, la postura del despacho sustanciador es del conteo de término de caducidad es de cinco años a partir de la fecha de ejecutoria de las sentencias que se postulan

como títulos ejecutivos; toda vez que La Ley 153 de 1887 establece y ordena que cuando una norma legal es clara, no hay que buscar interpretaciones so pretexto de indagar sobre el espíritu del legislador, por lo que debe aplicarse en su sentido natural y obvio. Luego, si el C.C.A., establece que el término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco (5) años, por ende no puede adicionarse a ese conteo seis (6) meses, dieciocho (18) o, diez (10) meses más.

La Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de noviembre de 2016, expediente 56950, determinó:

"2.1 Excepción de caducidad de la acción en las acciones ejecutivas.

"Ni el No. 2º del artículo 509 del C. P. C., ni el No. 2º del artículo 442 del Código General del proceso establecen la caducidad de la acción como una de las excepciones que pueden proponerse cuando el título ejecutivo es una providencia que lleva consigo ejecución, razón por la cual, en principio y con la sola lectura de ésta norma, se podría concluir que no puede ser considerada y que ha de rechazarse.

Sin embargo, una conclusión de esa naturaleza eventualmente daría lugar a la continuación del proceso ejecutivo cuando en verdad el término de caducidad ha vencido sin que se haya presentado oportunamente la demanda, si esta circunstancia sólo se advierte al momento de dictar la sentencia.

"Por supuesto, que la solución jamás sería la aplicación irracional y aislada del precepto para continuar de manera obsecuente y errada el proceso ejecutivo a pesar de la operancia de la caducidad.

"La razón por la que el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C. no menciona la caducidad debe estar en que el legislador supone que el juzgador le ha dado estricto cumplimiento al artículo 85 del C. P. C. que impone el deber de rechazar la demanda si de esta o de sus anexos se desprende que el término de caducidad ha vencido.

"Pero como es posible que por cualquier razón esa circunstancia no se advierta al momento de decidir sobre el mandamiento de pago, **queda abierta la posibilidad para que el juez, de oficio, la declare en la correspondiente sentencia pues el entendimiento contrario conduce irremediablemente al yerro que atrás se mencionó, solución que encuentra pleno respaldo en el inciso segundo del artículo 164 del C. C. A. para este excepcional caso de la caducidad en el proceso ejecutivo cuando el título de recaudo consiste en una providencia que lleva consigo ejecución.**

"Queda entonces por averiguar, si el ejecutado puede proponer la excepción de caducidad en los procesos ejecutivos en que el título de ejecución consiste en una providencia que lleva consigo ejecución.

"Una interpretación sistemática y lógica del artículo 164 del C. C. A. y de los artículos 85 y 509 del C. P. C., lleva a la Sala a sostener la afirmativa por las siguientes dos razones: La primera, porque en todos los casos el juez tiene el deber de declararla probada de oficio, lo que en últimas se traduce en que en manera alguna el proceso ejecutivo puede continuar si la caducidad ha operado; y, la segunda, porque si el juez no la advierte pero el ejecutado sí, la posibilidad de que este la aduzca, más que satisfacer un interés individual, lo

que hace es proteger el interés general que envuelve la defensa de las normas de orden público ya que las que regulan la caducidad tienen esta naturaleza.

"Ahora, según lo dispone el No. 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo 'La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho (...)' (se destaca)."

Caso Concreto

Visto el caso concreto encuentra la Sala que las sentencias que conforman el título ejecutivo en el presente asunto fueron proferidas en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por lo que el trámite de esta acción deberá acoger esa normativa.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, la sentencia objeto de cobro fue proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá el 11 de julio de 2008 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en sentencia del 24 de septiembre de 2009, la cual quedo ejecutoriada el 7 de octubre de 2009.

Ahora bien, atendiendo el criterio del Despacho ponente la demanda fue radicada por fuera del término establecido para la acción ejecutiva de cinco (05) años que para el presente caso se venció el **7 de octubre de 2014 y la demanda fue radicada el 24 de noviembre de 2016.**

Por lo anteriormente expuesto corresponde a este Tribunal declarar probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva en el proceso promovido por el señor Héctor Alfonso Carvajal Ortiz en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y en consecuencia dar por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Discutido y aprobado como consta en actas.



JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO



Aclaración de voto

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO



CARMEN A. RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

ACLARACIÓN DE VOTO

DMCR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA
CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO.**

EXPEDIENTE: 201-00377-01

DEMANDANTE: HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL ORTÍZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP-**

Me permito presentar las razones que me llevan a aclarar el voto en la decisión adoptada por la Sala dentro del proveído de 13 de julio de 2023, por medio del cual se declara la caducidad de la acción ejecutiva.

Aun cuando es correcto concluir que operó la caducidad de la acción, la posición de la Sala mayoritaria es la de entender que para el computo de la misma cuando sea del caso aplicar el Decreto 01 de 1984, se deben contabilizar no solamente los cinco años de que trata el artículo 136 del referido decreto, sino los 18 meses de que trata su artículo 177, pues esta norma es clara en que las condenas sólo serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria; posición que además es compartida por el Consejo de Estado.

Por lo anterior, aun cuando no comparto el criterio del ponente de indicar que el término de caducidad es únicamente de 5 años, acompaño la decisión adoptada en razón a que, para el caso concreto, aun efectuando el conteo correcto de términos, la acción está caduca.



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**

Bogotá, fecha ut supra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00377-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO CARVAJAL ORTIZ
(Q.E.P.D.)
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

A través de memorial del 27 de octubre de 2021, la entidad demandada informa que, si bien es la entidad encargada de pagar lo referente a los intereses moratorios, este pago no puede ser realizado hasta que se allegue sentencia de sucesión o escritura pública donde se precisen los herederos determinados, siendo necesario se brinde los documentos para que la entidad pueda dar cumplimiento dentro del proceso.

Posteriormente, el apoderado del demandante mediante memorial presentado el 05 de abril de 2022, solicita se realice la respectiva sucesión procesal, esto a raíz del fallecimiento del demandante señor Héctor Alfonso Ortiz Carvajal (Q.E.P.D.), el día 26 de noviembre de 2017.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, allegó al Despacho mediante el mentado memorial, certificado de defunción del demandante **Héctor Alfonso Carvajal Ortiz (Q.E.P.D.)**, registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de su hijo **Héctor Wilson Carvajal Ortiz**, y poder debidamente otorgado por éste último al apoderado para los efectos de la sustitución procesal dentro del *sub judice*.

Teniendo en cuenta lo antedicho, encuentra el despacho procedente reconocer la sucesión procesal en cabeza del ciudadano **Héctor Wilson Carvajal Ortiz**, en su condición de legitimario, y reconocer personería jurídica al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, en virtud del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la sucesión procesal dentro del presente proceso del ciudadano Héctor Wilson Carvajal Ortiz, en su condición de legitimario del señor Héctor Alfonso Carvajal Ortiz (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial poder aportado al plenario, en calidad de apoderado principal del señor Héctor Wilson Carvajal Ortiz, en calidad de hijo del causante Héctor Alfonso Carvajal Ortiz (Q.E.P.D.).

TERCERO: Por último, se ordenará que por Secretaría, se **REQUIERA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que acredite el pago de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la providencia de data 24 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJR

Firmado

Andres Jose
Gnecco
Juez
Juzgado

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MAYO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA
--

Por:

Quintero

Circuito

Administrativo
Sala 026 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**048c2e9d59a68cb5b8855369132fcdfe9574fd65be8ca6d480318cc2bec
512f8**

Documento generado en 10/05/2022 05:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

